

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00282

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante señor German Gustavo García Ortega mediante memorial presentado en data 22 de julio de la anualidad aportó el certificado de libertad y tradición del bien objeto del presente proceso el que se identifica con el folio de Matricula Inmobiliaria N° **260-14069**, en el que aparece registrada en la anotación N° 031 de fecha 8 de julio de 2016 la inscripción de la presente demanda verbal de pertenencia, documento este, que fue remitido vía correo electrónico desde la siguiente dirección: gustavo.garciaortega@hotmail.com, por tanto, téngase por aportado en debida forma y cumplido tal acto procesal.
2. Así mismo, una vez verificado el trámite surtido a la data en el presente proceso, se advierte que por auto del 15 de junio de 2016¹, se admitió la demanda de marras y en el mismo se ordenó notificar a la demandada Dalia Zobeida Maldonado Lara, en la dirección física aportada y a las Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, ordenó citarlos mediante emplazamiento surtido a través del Diario la Opinión o el Tiempo.
3. Escudriñados las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada se observó que estas se surtieron así: **i)** la demandada Dalia Zobeida Maldonado Lara, identificada con C.C. 60.346.090, se notificó por aviso el día 29 de noviembre de 2016 y dentro del término de ley contestó la demanda por intermedio de apoderado quien propuso medios exceptivos respecto de las pretensiones de la demanda (Ver fo70-72 y 73-72). Igualmente confirió

¹ Folio 133

poder para que fuese representada por el Abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada.

3.1. Respecto de las personas Indeterminadas: Se advierte publicación del Emplazamiento a través del periódico la Opinión en fecha 16 de junio de 2019, inserta a folio 144-146 del expediente principal digitalizado, se aportó constancia de permanencia en la web del citado medico de comunicación, y fue publicado el emplazamiento en la Plataforma de Registro Nacional de Emplazados conforme lo obrante a folios 147-150, y quedó surtido el 23 de septiembre de 2019 según se advierte de la constancia secretarial obrante a folio 151.

3.2 Con posterioridad y ante la no comparecencia de ninguna persona en calidad de Indeterminado, por auto del 4 de diciembre del 2019² se designó al abogado Guillermo Tapias Cárdenas, como Curador Ad-litem de las Personas Indeterminadas, quien aceptó la designación y se notificó el data 27 de enero del 2020, dentro del término de ley dio contestación la demanda y propuso excepciones (ver folios 157-159).

4. Ahora bien, revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-14069 aportado por el apoderado demandante y que aparece inserto a folios 3.1 y 3.2 del expediente digital, se advierte en la anotación 26 de fecha 15 de septiembre de 1999 gravamen hipotecario en favor del Banco Davivienda, el cual a la fecha aparece vigente por tanto, habrá de citarse de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P.

5. Por otro lado, como quiera que dentro del término legal dispuesto para proponer medios exceptivos, las antes dichas demandadas esto es, Dalia Zobeida Maldonado Lara y el Curador Ad-litem de las Personas Indeterminadas, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 391 del C. G. del P., en consecuencia córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, de los escritos visibles a folios 73 Al 97 y 157-159 del expediente.

² Folio 155

6. En atención a que a folios 80, se observa poder conferido por la señora Dalia Zobeida Maldonado Lara a un profesional del Derecho, se reconocerá personería al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada, en los términos del poder a él conferido, para que actúe en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el certificado de libertad y tradición aportado por la parte demandante en que aparece el registro de la demanda con lo reseñado en el numeral 1° de la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Dalia Zobeida Maldonado Lara, por aviso y a las personas Indeterminadas a través de curador ad-litem conforme se dijo en los numerales 2 al 3.2.

TERCERO: RECONCER como apoderado de la demandada **Dalia** Zobeida Maldonado Lara al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada, quien se identifica con la C.C. 88.035.368 y T.P. 252273 del C.S.J.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, de las excepciones de mérito propuesta por los demandados e inserta en los escritos visibles a folios 73 Al 97 y 157-159 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 391 del C. G. del P.

QUINTO: CITAR al Banco Davivienda como acreedor hipotecario citarse de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca al proceso y haga las precisiones a que haya lugar. **REQUIERASE** igualmente a la parte demandante para que proceda de conformidad a enviar la correspondiente notificación.

SEXTO: La presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante calderonjai@hotmail.com, quien deberá informar de esta

decisión al demandante y a los testigos asomados; a la demandada a través de su apoderado el abogado Javier Beleño Balaguera al correo electrónico: abogadociviljavier@gmail.com, así como a los testigos, remitiendo constancia de ello en el término máximo de cinco días. Al Curador Ad-litem de las Personas Indeterminadas dannyalbertosan@hotmail.com, por Secretaría deberá informársele de esta providencia y solicitarle su correo electrónico para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUENAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0053 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: LUIS EDUARDO BARRIOS
Demandados: BERNARDA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRIOS – AGUSTIN LEON ACREEDOR HIPOTECARIO
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-00739-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00279

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la demanda de declaración de pertenencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020- 080 - del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

2. Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que el bien perseguido en usucapión está ubicado en la avenida 23 N° 15-14 del Barrio La Libertad Sector Policarpa Salabarrieta y/o en la calle 25 con avenida 23 N° 15-14 del Barrio la Libertad Sector Policarpa Salabarrieta, que hace parte de la ciudadela la libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

3. Así mismo, una vez verificado el trámite surtido a la data en el presente proceso, se advierte que por auto del 23 de octubre de 2018¹, se admitió la demanda de marras y en el mismo se ordenó notificar a la demandada Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios, en la dirección física aportada y a las Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, ordenó citarlos mediante emplazamiento surtido a través del Diario la Opinión.

3.1 Escudriñados las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada se observó que estas se surtieron así: i) la demandada Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios, identificada con C.C. 60.287.298, se notificó de manera personal el día 13 de noviembre de 2018 y dentro del término de ley contestó la demanda por intermedio de apoderado quien propuso medios exceptivos respecto de las pretensiones de la demanda (Ver folios 65 y 83 al 127). Igualmente confirió poder para que fuese representada por el Abogado Oscar Beleño Balaguera en calidad de apoderado.

3.2 Ahora bien, en atención al memorial poder allegado al expediente en data 26 de agosto de 2020 siendo las 3:26 p.m. remitido desde el siguiente correo electrónico: abogadociviljavier@gmail.com, en el que se advierte que se designó nuevo apoderado a

¹ Folio 133

la demandada señora Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios, por tanto, se tendrá por sustituido el poder conferido al abogado Oscar Beleño Balaguera.

3.3 Respecto de las personas indeterminadas: Se advierte publicación del Emplazamiento a través del periódico la Opinión en fecha 18 de noviembre de 2018, inserta a folio 78-81 del expediente principal digitalizado, no se aportó constancia de permanencia en la web del citado medico de comunicación, sin embargo fue publicado el emplazamiento en la Plataforma de Registro Nacional de Emplazados conforme lo obrante a folios 129-130, y quedó surtido el 28 de febrero de 2019 según se advierte de la constancia secretarial obrante a folio 132.

3.3.1 Con posterioridad y ante la no comparecencia de ninguna persona en calidad de Indeterminado, por auto del 13 de marzo del 2018² se designó al abogado Danny Alberto Sánchez Novoa, como Curador Ad-litem de las Personas Indeterminadas, quien aceptó la designación y se notificó el data 26 de marzo de 2019, dentro del término de ley dio contestación a la demanda (ver folios 156-159).

4. En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la Inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-183817, para ello se libró el oficio N° 1930 del 31 de octubre de 2018 el cual se registró en la anotación N° 9 en data 7 de noviembre de 2019. (ver folios 133 al 137 del cuaderno principal digitalizado).

5. Se advierte igualmente respuesta de las siguientes entidades: i) Superintendencia de Notariado y Registro,³ ii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁴ iii) Agencia Nacional de Tierras en Andrés Felipe González Vesga, en calidad de Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras,⁵ quien informó que verificada consulta en la ventanilla Única de Registro (VUR) respecto del inmueble objeto de consulta esto es, el **FMI 260-183871** se logró establecer que el predio es de carácter urbano debido a su ubicación y a la nomenclatura urbana, por lo cual no le es dable emitir respuesta de fondo a lo pedido, dado que su competencia hace referencia solo a predios rurales. Advirtió entonces que la solicitud debe ser remitida a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, quien es la responsable de la administración de los bienes urbanos y por ende establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porción específica.

6. Por lo anterior, se ordenará oficiar sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria: 260-183871 y código Catastral: 01-01-0728-0005-000, de propiedad de Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios, identificada con la C.C. 60.287.298

² Folio 207

³ Folio 139

⁴ Folio 138

⁵ Folio 140-141

ubicado en la avenida 23 N° 15 12/20 del Barrio Policarpa Salavarrieta y/o Calle 25 avenida 23 # 15-14 Barrio la Libertad Sector Policarpa Salavarrieta de esta ciudad.

7. Ante el fallecimiento del apoderado del demandante Luis Eduardo Barrios lo cual se probó con el registro civil de defunción inserto a folio 163, por tanto, se decretó la interrupción del proceso a partir del 14 de mayo de 2019 fecha en la cual sucedió el emplazamiento del abogado Héctor Rodríguez Díaz y se citó al demandante para que designara un nuevo apoderado. En data 9 de julio de 2019, el demandante confirió poder al abogado Jefferson Edgardo González Solano (v. folio 166).

8. En providencia fechada 8 de agosto de 2019, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reanudó el trámite del proceso y reconoció personería al nuevo apoderado para actuar en nombre del demandante. Igualmente requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara la constancia de permanencia en la página Web del periódico la Opinión respecto del contenido del emplazamiento realizado a las personas indeterminadas que se crean con derechos y en caso de que no fuese posible ello, le ordenó realizar nuevamente el emplazamiento.

9. En acatamiento del requerimiento anterior el apoderado del demandante aportó certificación expedida por el Periódico la Opinión en el que hace constar la permanencia del emplazamiento de las personas indeterminadas efectuado el 18 de noviembre de 2019 en la página web del citado medio de comunicación. (ver folio 170).

10. Mediante providencia fechada 24 de septiembre de 2019 se dio traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días de las excepciones de fondo propuesta por la demandada Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios y respecto del escrito presentado por el Curador Ad-litem se tuvo como no propuesta ninguna excepción considerando que lo manifestado respecto de la excepción genérica o innominada contraría los dicho por el mismo togado sobre los hechos y pretensiones.

11. Acto seguido, por auto del 22 de noviembre de 2019 se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que procediera a citar al proceso al Acreedor Hipotecario esto es, a Agustín León, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto adiado 23 de octubre de 2018 que admitió la demanda. En el mismo proveído tuvo por revocado el poder otorgado al Abogado Jefferson Edgardo González Solano, como apoderado de la parte demandante y se reconoció al Abogado José Manuel Calderón Jaimes, como apoderado del demandante en los mismos términos del poder a él conferido.

12. Acto seguido y mediante escrito de fecha 6 de diciembre del 2019 el abogado de la parte demandante informó que ante el requerimiento efectuado por el Despacho, procede

a aportar las resultas de la notificación del acreedor hipotecario la cual se surtió en la carrera 8 N° 5-41 La Parada -Villa del Rosario- a través de la empresa de correo A-1 Entregas SAS según anexos insertos a folios 178-188, quien se rehusó a recibir y no compareció al proceso.

13. Finalmente el demandante aportó copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación contra Bernarda del Pilar e Ignacio Rodríguez Barrios por daños y perjuicios por daños y perjuicios en bien ajeno y abuso de confianza. (ver folios 191-204).

14. Así las cosas, se encuentra trabada en debida forma la litis, como quiera que la parte demandada se notificó personalmente y las personas indeterminadas mediante Emplazamiento y posterior Designación de curador, conforme se describió en los numerales 3 al 3.3.1 y el Acreedor Hipotecario se notificó por aviso el que a la postre no compareció al proceso, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal siguiente que lo es citar a las partes audiencia de que trata el artículo 392 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO, en consecuencia, se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana**, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 392 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto, por secretaría disponga Sala Virtual, para realizar la audiencia y comuníquese el link a los abogados con suficiente anterioridad.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado Oscar Beleño Balaguera y RECONCER como nuevo apoderado de la demandada Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios, identificada con la C.C. 60.287.298 **al abogado Javier Beleño Balaguera, quien se identifica con la C.C. 79.940.984 y T.P. 131.028 del C.S.J.**

CUARTO: Consecuente con lo anterior, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

i) DOCUMENTALES: TENGASE como pruebas válidamente aportadas al proceso los documentos que obran de folio 1 al 34, 37 al 58 y los oficios y respuestas emitidas por las

diferentes entidades así:

- Poder para actuar conferido por Luis Eduardo Barrios. (folio 1)
- Copia de la escritura 2.403 del 26 de septiembre de 1995 (folios 2 y 3).
- Certificado Especial para procesos de Pertenencia, suscrito por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cúcuta. (folio 4)
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-183817. (folios 5 al 6).
- Oficio CUS-00082-2018 expedido por Martha Liliana Nieto Estevez, curadora urbana N° 1 (folio 7-8).
- Registro civil de matrimonio N° 07101413 del 6 de agosto de 1983 (folio 9).
- Historia Clínica expedida por la IPS Norte de Santander –Medimás- del 20 de abril de 2018 (folio 10).
- Copia del Oficio 0958 del 19 de febrero de 2018 (folio 11).
- Copia de la escritura pública 658 del 23 de marzo de 1990 (folio 12)
- Copia del recibo de impuesto predial 5393079 del 8 de febrero de 2018, del bien ubicado en la avenida 23 N° 15-12/20 Barrio Policarpa (folio 13).
- Acta de no acuerdo de conciliación N° 1455 del centro de conciliación de la Universidad Libre Seccional Cúcuta (folios 14 y 14 Bis).
- Constancia de la Junta de acción comunal del Barrio Policarpa del 10 de marzo de 2018 (folio 15).
- Acta de declaración extraprocésal 1211 de la señora Margarita Carreño Gelvez de fecha 8 de marzo de 2018 (folio 16).
- Acta de declaración extraprocésal 2001 del señor Ramón Emilio Marín Ríos de fecha 12 de marzo de 2018 (folio 17-18).
- Acta de declaración extraprocésal 1882 de la señora Tito Lidio Cabezas de fecha 7 de marzo de 2018 (folio 20-21).
- Acta de declaración extraprocésal de José Antonio Carrillo de fecha 8 de marzo de 2018 (folio 22).
- Factura de servicio público de energía N° 88579627-2 del 18 de mayo de 2018 (Ver folio 23).
- Factura de servicio público de acueducto Aguas K-pital N° 32351819 del 5 de marzo de 2018 (ver folio 24).
- Factura de servicios público de acueducto Aguas K-pital N° 35616004 del 5 de abril de 2018, Factura N° 3279835 del 4 de mayo de 2018 (ver folio 25-27).
- CD con demanda y anexos
- Escrito de demanda (folios 28-34).
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria N° 260-5936 (folios 38-58).
- Constancia de inscripción de la demanda en el folio 260-183817 y certificado de

tradición. (Folio 70 a 73 y 133-137)

- Emplazamiento de Indeterminados, publicación en página web. (folios 78-81 y 129-130)
- Oficio respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Folio 138)
- Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro (folio 139).
- Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (Folio 140-141)
- Notificación del acreedor hipotecario Agustín León (folio 178-188)
- Oficio recibido el 29 de enero de 2019 del apoderado parte demandante en el que pone en conocimiento del Despacho irregularidades presentadas en el inmueble (folio 142-143).
- Copia de servicios facturas de servicios públicos de acueducto (folios 144-145).
- Copia de denuncia presentada por Luis Eduardo Barrios en la Inspección Quinta Urbana de Cúcuta (folio 146).
- Copia del escrito dirigido a la Inspección de Policía de la Casa de Justicia y Paz del Barrio la Libertad de febrero de 2018 (folios 147-150).
- Fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto del proceso, conforme el artículo 375 del Código General del Proceso. (Folios 80)
- Inscripción de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia⁶. (Folio 129-131)
- Inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Folio 129-131)
- Notificación del curador ad litem de los indeterminados y escrito de contestación de la demanda. (Folios 156-159)

II) INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, **Citar a la señora Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios** para que absuelva el interrogatorio de parte que le realizará la apoderada de la parte demandada, para lo que deberá asistir a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada.

Sobre el particular, se **ADVIERTE** a la parte demandante, que en la práctica del interrogatorio deberá ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos 202 y 203 ibídem, y que solo podrá formular diez (10) preguntas a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ejusdem.

⁶<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

Adviértase a la señora **Rodríguez Barrios** que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que conforme el artículo 205 *ibídem*, la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

///) TESTIMONIALES

Decrétese los testimonios de **Margarita Carreño Gelvez, Ramón Emilio Marín Ríos, Tito Lidio Cabezas, y Jose Antonio Carrillo** quienes deberán comparecer al proceso, a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada y será el apoderado de la parte demandante el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso), así como debe informar al despacho, conforme lo dispuesto en el numeral anterior, cuál de los medios tecnológicos existentes tiene a su alcance para la recepción de esta prueba y los números celulares de estas personas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA y el ACREEDOR HIPOTECARIO.

1) La demandada Brenda del Pilar Rodríguez Barrios:

i) DOCUMENTALES: TENGASE como pruebas válidamente aportadas al proceso los documentos que obran de folios 83-103 y los oficios y respuestas emitidas por las diferentes entidades así:

- ✓ Escrito de contestación (folios 83-103).
- ✓ Memorial poder otorgado al abogado Oscar Beleño Balaguera (folio 104).
- ✓ Escritura 1062 Del 21 de marzo de 1995 que contiene el contrato de liquidación de sociedad conyugal entre Margarita Carrillo Mejía y Luis Eduardo Barrios (folios 105-106).
- ✓ Copia de la escritura pública N° 37 del 12 de marzo de 1956 (folio 107-110).
- ✓ Oficio dirigido a Aguas Kapital de fecha 16 de noviembre de 2018 (folio 111).
- ✓ Copia del oficio dirigido a Centrales Electricas de N.S. en fecha 15 de noviembre de 2018 (folio 112).

- ✓ Oficio dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta en fecha 26 de noviembre de 2018 (folio 113).
- ✓ Copia de la solicitud de servicio N° 026683 de Gases del Oriente a nombre de Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios (folio 114-116).
- ✓ Copia del Acta de diligencia de Secuestro de la Inspección Quinta Urbana de Policía de fecha 3 de febrero de 2016 (folio 117).
- ✓ Copia de la constancia de pago y paz y salvo expedido por la Abogada María Eugenia Suarez Salcedo por la suma de \$14.000.000.00 en la que consta que el señor Ignacio Rodríguez Barrios canceló obligación hipotecaria a Agustín León. (folio 118).
- ✓ Copia del oficio 3974 del 12 de diciembre de 2017 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dirigido a María Consuelo Cruz informando del levantamiento de medida cautelar en el proceso Hipotecario Radicado 2015-00587 Demandante: Agustín León y Demandada: Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios. (folio 119).
- ✓ Copia de la Historia clínica de Luis Eduardo Barrios expedida por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta (folio 120-122).
- ✓ Fotografía de la fachada de una vivienda (folio 123).
- ✓ Copia del acta de aplicación de medida de protección dictada en el proceso N° 0068/018 del 7 de febrero de 2018 (folio 124-125).
- ✓ Copia de citación a Luis Eduardo Barrios de la Comisaria de Familia de la Libertad (folio 126).
- ✓ Copia de amparo policivo de la casa de justicia y paz dirigido al Comandante de la Estación de Policía del 31 de enero de 2018 (folio 127).

//) INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, **Citar al señor Luis Eduardo Barrios** para que absuelva el interrogatorio de parte que le realizará la apoderada de la parte demandada, para lo que deberá asistir a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada.

Sobre el particular, se **ADVIERTE** a la parte demandante, que en la práctica del interrogatorio deberá ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos 202 y 203 ibídem, y que solo podrá formular diez (10) preguntas a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ejusdem.

Adviértase al señor Luis Eduardo Barrios que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que conforme el artículo

205 *ibídem*, la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

III) TESTIMONIALES

Decrétense los testimonios de Ignacio Rodríguez Barrios, Igor Renne Rottaro Pinto, Ana Jesús Caicedo, William Giovany Omaña, José del Carmen Rodríguez, José Vicente Martínez Santisteban y Venancio Vásquez Serrano quienes deberán comparecer al proceso, a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada y será el apoderado de la parte demandante el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso), así como debe informar al despacho, conforme lo dispuesto en el numeral anterior, cuál de los medios tecnológicos existentes tiene a su alcance para la recepción de esta prueba y los números celulares de estas personas.

VI) OFICIAR A:

- a) Centrales Eléctricas N.S. para que certifique y/o expida constancia con destino al presente proceso desde que año la señora Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios, identificada con la C.C. 60.287.98 es usuaria del servicio de energía en el inmueble ubicado en la avenida 23 N° 15-14 del Barrio Policarpa, con código de usuario N° 0265781-5.
- b) Aguas Kapital SA ESP para que certifique y/o expida constancia con destino al presente proceso desde que año la señora Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios, identificada con la C.C. 60.287.98 es usuaria del servicio de público de agua en el inmueble ubicado en la avenida 23 N° 15-14 del Barrio Policarpa, con código de usuario N° 337171.
- c) Secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta para que certifique y/o expida el histórico de pagos del impuesto predial desde el año 1995 hasta el 2019 en el inmueble de propiedad de la señora Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios, identificada con la C.C. 60.287.98 en el inmueble ubicado en la avenida 23 N° 15-12/20 del Barrio Policarpa, con código predial N° 01-01-728-0005-000.

2) El acreedor **hipotecario AGUSTIN LEON**, guardó silencio en el término de traslado del proceso.

3) Notificación del curador Ad-litem Danny Alberto Sánchez Novoa y escrito de contestación (folio 156- 159). Quien contestó la demanda, no propuso medios exceptivos ni solicitó pruebas-

3. PRUEBAS AMBAS PARTES:

1) INSPECCION JUDICIAL

Se decreta la inspección judicial solicitada por la parte actora, que se realizará el 11 de noviembre de 2020 y de acuerdo con los protocolos que fije el Consejo Superior de Judicatura, en atención a la emergencia declarada por el Covid-19.

4. PRUEBAS DE OFICIO.

i) Interrogatorio de parte.

Citar al demandante Luis Eduardo Barrios Rodríguez y a la demandada Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le realizará este despacho, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 371 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada.

Sobre el particular, se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que en caso de insistencia se impondrán las sanciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria: 260-183871 y código Catastral: 01-01-0728-0005-000, de propiedad de Bernarda del Pilar Rodríguez Barrios, identificada con la C.C. 60.287.298 ubicado en la avenida 23 N° 15 12/20 del Barrio Policarpa Salavarrieta y/o Calle 25 avenida 23 # 15-14 Barrio la Libertad Sector Policarpa Salavarrieta de esta ciudad. Igualmente para que de respuesta al oficio 1547-2019 del 23 de agosto de 2019 expedido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Cúcuta quien conoció inicialmente del presente tramite verbal de pertenencia el que fue radicado en data 27 de agosto de 2019 bajo el N° 01-300-052568-E-2019.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante calderonjai@hotmail.com, quien deberá informar de esta decisión al demandante y a los testigos asomados; a la demandada a través de su apoderado el abogado Javier Beleño Balaguera al correo electrónico: abogadociviljavier@gmail.com, así como a los testigos,

remitiendo constancia de ello en el término máximo de cinco días. Al Curador Ad-litem de las Personas Indeterminadas dannyalbertosan@hotmail.com, por Secretaría deberá informársele de esta providencia y solicitarle su correo electrónico para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0053 fijado hoy **18 de septiembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Créditos Michelly Representado
Legalmente por Mirian Socorro Blanco Romero
Demandados: Jhonathan Eli Moreno Carrascal y Carlos Roosevelt Berbesi Amaya
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00146-00
Instancia: Única Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

SENTENCIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por Créditos Michelly – Representado Legalmente por Mirian Socorro Blanco Romero, contra Jhonathan Eli Moreno Carrascal, Identificado con la C.C. 1.090.411.561 y Carlos Roosevelt Berbesi Amaya, identificado con la C.C. 1.090.406.906.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA.

De lo expuesto en el libelo, resulta relevante para decidir, que el 5 de septiembre de 2014, Jhonathan Eli Moreno Carrascal, identificado con la C.C. 1.090.411.561 y Carlos Roosevelt Berbesi Amaya identificado con cédula 1.090.406.906, aceptaron a favor del establecimiento de comercio Créditos Michelly, la letra de cambio No. LC 211 2694047 por nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000), comprometiéndose a pagar dicha suma el 1 de julio de 2015; sin embargo, a la fecha no han dado cumplimiento a la obligación pactada.

1.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante pretende que se libere a su favor mandamiento de pago, así:

1.2.1. Por nueve millones quinientos mil pesos (\$9'500.000) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-211 2694047.2.2.

1.2.2. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés corriente bancario, causados sobre el capital antes enunciado, desde el 2 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. TRÁMITE PROCESAL.

1.3.1. Correspondió el conocimiento del presente proceso inicialmente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante acta de reparto fechada 20 de febrero de 2018, despacho que decidió inadmitirlo por auto del 1° de marzo de 2018.

1.3.2. Corregidas las falencias de la demanda y verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de interlocutorio proferido el **10 de abril de 2018**, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y a cargo de los demandados por nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC 211 2694047, más los intereses moratorios causados desde el día 2 de julio de 2015 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera¹. Adicionalmente, se dispuso la notificación de los ejecutados de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

1.3.3. En cumplimiento de lo anterior, la parte promotora de la ejecución remitió con destino a la dirección informada para efectos de notificación de los demandados, el respectivo citatorio, gestión que fue infructuosa, por cuanto la compañía de servicios postales Enviamos SAS encargada del cometido, certificó que los destinatarios no residen en la nomenclatura visitada².

1.3.4. En razón a lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de Jhonathan Eli Moreno Carrascal y Carlos Roosevelt Berbesi Amaya, petición a la que se accedió mediante providencia del 7 de noviembre de 2018, con fundamento en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso³.

1.3.5. El 2 de diciembre de 2018⁴ fue publicado el edicto emplazatorio en el diario La Opinión de esta ciudad y su inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 26 de marzo de 2019.

1.3.6. El termino legal de 15 días para que se entienda surtido el emplazamiento, se venció el 22 de abril de 2019⁵, por lo que el Juzgado de conocimiento, designó curador ad litem al demandado el 23 de julio de 2019; sin embargo, el escogido se excusó y mediante providencia del 26 de septiembre del mismo año se destinó nuevo representante, quien se notificó personalmente el 24 de octubre de 2019.

¹ Folio 13

² Folios 15-16 y 18-24

³ Folios 25

⁴ Folios 27-30-31 y 35

⁵ El término corrió así: 27, 28 y 29 de marzo; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 22 y 23 de abril de 2019. (del 15 al 21 de abril no corrieron términos por vacancia judicial -semana santa

1.4. DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA POR EL CURADOR AD LITEM.

1.4.1. Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito que denominó *“caducidad de la acción ejecutiva conforme a lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso”*, argumentando que *“(…) la demanda de marras fue instaurada en el año 2018 y no fue notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente, en ese sentido desde ya aclaro que no opera la interrupción de la prescripción ni la inoperancia de la caducidad de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.”*

1.5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Mediante proveído fechado 13 de enero de 2020, se corrió traslado de la excepción de fondo a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso⁶, quien oportunamente en su defensa expuso que realizó diligentemente todas las actuaciones tendientes a la notificación del demandado; sin embargo, como no fue posible hacerlo en la dirección física que reportó en la demanda, se vio obligado a solicitar su emplazamiento, que publicó en el diario La Opinión el 2 de diciembre de 2018 y realizada la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, su notificación a través de este medio se perfeccionó el 10 de abril de 2019, antes del vencimiento del año que dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que concluyó que la excepción propuesta esta llamada al fracaso.

1.6. TRASLADO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1º de julio de 2020, notificada por estado el 2 de julio y remitida a los correos electrónicos de las partes el siguiente 4 del mismo mes con copia digital del expediente, tal como obra en el expediente virtual de OneDrive.

1.7. DEL AUTO DE PRUEBAS Y ANUNCIO DE SETENCIA ANTICIPADA.

Mediante la providencia citada en el acápite anterior, se abrió el proceso a pruebas, teniendo como tales, los documentos y el título valor aportados con la demanda.

En el numeral tercero de la misma decisión se dispuso que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y como quiera que no habían otras pruebas que decretar y practicar, se procedería a dictar sentencia anticipada, la que fue incluida en la lista que ordena el artículo 120 del Código General del Proceso, el 14 de agosto de 2020 y

⁶ Folio 73.

debidamente publicada en la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n2> - en dicha fecha.

El anterior interlocutorio, como se advirtió, fue notificada por estado el 2 de julio y remitido a los correos electrónicos de las partes, así: apoderado parte demandante, al correo: asesorias.juridicas.8a@gmail.com, y al curador *ad litem* de los demandados al correo: franario1975@hotmail.com, tal como se observa en el expediente virtual de OneDrive, en el que igualmente se registraron las constancias de entrega efectiva. Decisión que no fue recurrida por las partes, por lo tanto, quedó en firme.

Rituado el proceso conforme a la normatividad pertinente, procede el despacho, encontrándose dentro del término legal, a dictar la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento legal y jurisprudencial

2.1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Como se advirtió en auto adiado 1° de julio de 2020, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2° del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada en algunos casos específicos, entre ellos, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Respecto de la procedencia de dictar sentencia anticipada, cuando no hay pruebas por practicar, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del radicado 4700122130002020-00006-01, del 27 de abril de 2020, explicó:

2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. “(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los

elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 *ibídem*, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo. Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 *ejúsdem*, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurrir el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167).

2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado. En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basililar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”

2.1.2. EL CARACTER SUBJETIVO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15474-2019, emitida el 14 de noviembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, sobre la forma en la que se debe contar el término del año que tiene el demandante para notificar al demandado, con la finalidad que opere la interrupción del término prescriptivo desde la presentación de la demanda, explicó:

*“(…) considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: «Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la **importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.***

Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaría que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

*En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, **no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandada fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación.***

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

*En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, **toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.***

*De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “**no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor**” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».*

Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

«Esta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales. Así, expuso:

*“(…) **la interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»** (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).*

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.

Es de destacar que, al respecto, concernía a la juez ad quem verificar si la entidad bancaria a través de su

apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte, esto es, si las solicitudes de emplazamiento se presentaron con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo; adicionalmente, identificar si las diversas circunstancias que se sucedieron en el interregno entre la orden de apremio y la notificación (entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del curador ad litem) incidieron en el mismo, al igual que la declaratoria de «ilegalidad» del primero de los emplazamientos ordenada por la «nueva» titular del despacho por considerar que dicho trámite se surtió «indebidamente» bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, causa que no le sería atribuible al demandante».

2.2. Presupuestos procesales

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. Del título ejecutivo base de la acción.

Los procesos de ejecución son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención del juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el contiene la obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio⁷, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor -letra de cambio- que una vez revisada cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención⁸, y las exigencias particulares del precepto 671 *ibídem*⁹.

⁷ **ARTÍCULO 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

⁸ **ARTÍCULO 621.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

⁹ **ARTÍCULO 671.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

No obstante, contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, el representante judicial de la parte demandada interpuso la excepción de fondo de prescripción prevista en el numeral 10º artículo 784 del Estatuto Mercantil, y que encuentra fundamento en los artículos 2512¹⁰ y 2535¹¹ del Código Civil.

Como fundamento de este medio exceptivo, expuso, en síntesis, que no se logró interrumpir el término prescriptivo de la letra de cambio con fecha de exigibilidad el 1º de julio de 2015, toda vez que la demanda se impetró el 20 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago el 10 de abril de 2018 y la fecha de su notificación fue el 24 de octubre de 2019, es decir, pasado el año de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Para dilucidar el tema, se advierte, en primer lugar que el curador *ad litem* cuenta con la facultad de proponer la excepción en comento, pues esta se entiende determinada como una actuación que anhela proteger los intereses de su prohijado, sin que proponerla implique que “*entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger*”¹².

Siendo procedente la traba impuesta por el procurador del ejecutado, es momento para realizar el recuento de las actuaciones surtidas en la instancia, con la finalidad de establecer si operó o no el fenómeno prescriptivo:

i) De la literalidad del título valor letra de cambio objeto del cobro ejecutivo, se advierte que el mismo fue suscrito el día 5 de septiembre de 2014 con fecha de vencimiento 1º de julio de 2015 (Fl. 2 del cuaderno principal), lo que significa que prescribe el 2º de julio de 2018, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

ii) La fecha de la presentación de la demanda fue el día 20 de febrero de 2018 (Fl. 9 del cuaderno principal), actuación con la que se pretendió interrumpir el citado término prescriptivo, siempre y cuando, el mandamiento ejecutivo se lograra notificar dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, tal como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso.

iii) El mandamiento de pago se emitió el 10 de abril de 2018 y fue notificado al demandante el siguiente 11 del mismo mes¹³, por lo que el término de un año exigido por el artículo 94 *ibídem*, empezó a correr el día 12 y en consecuencia la fecha límite para notificar el referido auto al demandado era el 12 de abril de 2019, so pena de la activación del tiempo

¹⁰ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

¹¹ La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

¹² Corte Constitucional Sentencia T - 299 de 2005.

¹³ folio 13 del cuaderno físico

establecido en el artículo 789 del Código de Comercio para la extinción de la acción cambiaria.

iv) El demandante cumplió con su deber de citar a los ejecutados¹⁴, conforme lo ordena el artículo 291 del CGP. Sin embargo, fue infructuosa, ya que éstos no residían en la dirección visitada según lo cotejado por la empresa postal Enviamos SAS contratada por el demandante para tal fin, motivo por el cual el ejecutante solicitó en escrito adiado 28 de octubre de 2018¹⁵ el emplazamiento de los demandados.

v) Mediante auto del 7 de noviembre de 2018, el Juzgado ordenó el emplazamiento de Jonathan Eli Moreno Carrascal y Carlos Roosevelt Berbesi Amaya, el que se realizó el 2 de diciembre de 2018 en el diario La Opinión y fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados el 26 de marzo de 2019.

vi) Desde la publicación del edicto emplazatorio hasta la vinculación del curador ad litem, acontecieron una serie de imprevistos que impidieron que el proceso se rituara con la dinámica requerida, que no obedecieron al actuar impropio o desobligado del demandante, ya que el emplazamiento se realizó antes del 12 de abril de 2019, pues se reitera el edicto se publicó en el diario La Opinión el **2 de diciembre de 2018** y en el Registro Nacional de Emplazados el **26 de marzo de 2019**¹⁶.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario hacer precisión en cuanto a la vinculación indirecta del demandado, recalando que la carga del demandante llega hasta la publicación del edicto emplazatorio en el medio de comunicación designado por el Juzgado, lo que, itérese, fue cumplido por el aquí ejecutante el 2 de abril de 2018 antes de que se cumpliera la fecha límite para la notificación de la parte demandada, que era el **12 de abril de 2019**.

En adelante, la carga procesal continua bajo la responsabilidad del Juzgado, por lo que resulta importante hacer una línea de tiempo con los acontecimientos que rodearon la designación y notificación del curador, lapso que va desde el **26 de marzo** hasta el **24 de octubre de 2019**, así:

i) Puesta en conocimiento la publicación del edicto emplazatorio por la parte demandante, el juzgado procedió a cargar la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el

¹⁴ Folios 15-17 y 19-23

¹⁵ Folio 18

¹⁶ En sentencia T-741 de 2005, advirtió la Corte Constitucional que: "En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. El Código de Procedimiento Civil ha tenido en cuenta la eventualidad de que los deudores demandados intenten evadir las consecuencias del proceso, impidiendo ser notificados, y para ello ha diseñado la posibilidad de emplazarlos por edicto y de nombrarles un curador ad litem para atender a su derecho de defensa. Con ello se persigue evitar que quien no enfrenta el proceso, logre paralizarlo, lo cual haría nugatorios los derechos del demandante y le daría efectos a una conducta evasiva, contraria al principio de buena fe. Será el juez competente el que evalúe si se ha obrado de mala fe o no, en cada caso.

26 de marzo de 2019, por lo que el emplazamiento se entiende surtido el **23 de abril de 2019**¹⁷.

ii) Ante la incomparecencia de los demandados, a pesar de su emplazamiento, mediante proveído de fechado **23 de julio de 2019** se les designó curador ad litem, pero el primero de los nombrados no aceptó el cargo, por lo que en auto del **26 de septiembre de 2019** fue necesario designar un nuevo representante, quien se notificó en forma personal el **24 de octubre de 2019**

iii) Igualmente, es del caso resaltar que, si bien no obra en el expediente constancia secretarial de los días en que ocurrieron las vacancias judiciales estas se dieron así: En el año 2018 vacancia judicial de semana santa los días 26 al 30 de marzo de 2018, vacancia judicial de fin de año del 20 de diciembre al 10 de enero de 2019 y vacancia judicial de semana santa de 2019 los días 15 al 19 de abril.

Corresponde entonces, escrutar si el medio exceptivo, tiene vocación de prosperidad, debiéndose indicar desde ya que el mismo está llamado al fracaso, comoquiera que, la dinámica procesal de la vinculación indirecta es bifronte, lo cual indica que la carga está dividida entre la parte interesada y el juez, así las cosas, la responsabilidad de parte culmina hasta su deber de publicar el edicto emplazatorio en el medio de comunicación.

Así las cosas, siguiendo las normas del artículo 8 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”* (Resaltado fuera del texto). Si no gravita como deber de parte los actos a los que nos venimos refiriendo, esto es la designación del curador ad litem de los demandados y su efectiva notificación, sería un contrasentido atribuirle la carga al demandante para sumarle tiempo de la actividad que corresponde al Despacho y señalar que los términos del artículo 789 del Código Mercantil corrieron sin la posibilidad de ser interrumpidos.

Al respecto, señálese que si bien el Despacho actuó con tardanza posterior al cumplimiento de la carga de publicación que correspondía al demandante, ello obedece al exceso de carga laboral que presentan los juzgados de pequeñas causas de la ciudad, que a la postre generó el proceso de descongestión ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, que decidió el traslado del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta de la ciudadela la Juan Atalaya a la ciudadela la Libertad y estableció la redistribución de los procesos que cursaban en aquel incluido el que actualmente se encuentra bajo estudio.

¹⁷ Fls. 59.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la planta de personal incompleta con la que funcionan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, que conlleva a una causa justificada de atraso, y la dificultad de ubicación de los abogados que se designan para el ejercicio de la curaduría quienes, en algunos casos, deben relevarse como aconteció en este caso para efectos de lograr la integración del contradictorio, lo cual dilata los procesos.

Corolario de lo expuesto, la parte demandante cumplió con el deber que la ley procesal le impone, dentro del término de que trata el artículo 94 del CGP, para efectos de la interrupción de la prescripción de la acción, por lo que la excepción propuesta debe despacharse desfavorablemente y en consecuencia se dará aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 10 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el curador *ad litem* de los demandados Jonathan Eli Moreno Carrascal y Carlos Roosevelt Berbesí Amaya, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Créditos Michelly - Representada Legalmente por Miriam Socorro Blanco Romero, contra Jonathan Eli Moreno Carrascal y Carlos Roosevelt Berbesi Amaya, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 10 de abril de 2018.

TERCERO. DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$1.694.642.00).

SEXTO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al apoderado de la parte demandante LUIS ALEJANDRO OCHOA

RODRIGUEZ, al correo electrónico asesorias.juridicas.8a@gmail.com y al curador ad-litem de los demandados JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, al correo electrónico aportado al proceso franario1975@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 053 fijado hoy 21 de SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 00253

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para decidir sobre la designación de curador Ad-Litem, lo anterior, toda vez que por auto del 19 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído se ordenó la notificación del demandado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que se intentó mediante citación del demandado Yobanis José Zarante García en la Avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 del Barrio San Mateo, a través de la empresa Top Express Ltda, según las documentales obrantes a folios 8 al 12 del presente trámite que a la postre resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 de la codificación Ibídem¹.

2. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por la apoderada de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de Yobanis José Zarante García, por auto adiado 18 de octubre de 2018, y en razón a que la parte ejecutante no había cumplido con tal carga procesal, por auto del 21 de julio de 2020 se ordenó a secretaría realizar el emplazamiento de conformidad en lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del CGP, lo cual ocurrió el día 8 de agosto de 2020, con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se advierte de la constancia inserta a anexo 3 del presente trámite.

3. Así las cosas, ante la necesidad de brindar acompañamiento a los amparados, se **DESÍGNARA** al abogado Carlos Iván Luna Roza, identificado

¹ Folio 14

con C.C. No. 1.093.740.737 y T.P. 216.000 C.S.J., como curador ad-litem del demandado Yobanis José Zarante García. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación a través del correo institucional: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, infórmesele que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR al abogado Carlos Iván Luna Rozo, identificado con C.C. No. 1.093.740.737 y T.P. 216.000 C.S.J., como curador ad-litem del demandado Yobanis José Zarante García.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, al abogado Carlos Iván Luna Rozo, puede ser notificado en la Avenida Canal Bogotá N° 12AN - 71 Gualanday, al correo electrónico carlosluna06@hotmail.com, registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal

circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral tercero de la parte motiva del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Belcy Katherine Camargo Chacón al correo electrónico: ktecamargo20@gmail.com, Carlos Iván Luna Roza, al correo electrónico carlosluna06@hotmail.com, Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las
7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 00251

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para decidir sobre la designación de curador Ad-Litem de la demandada Eliana Yolima Gómez Perdomo, lo anterior, toda vez que por auto del 19 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído se ordenó la notificación de los demandados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que se surtió personalmente al demandado Diego León Gómez Perdomo el día 9 de agosto de 2018, no obstante frente a la demandada Eliana Yolima Gómez Perdomo se intentó mediante citación en la Calle 26 # 18-02 Barrio Aguas Calientes, a través de la empresa de correo Coldelivery S.A.S, según las documentales obrantes a folios 14 al 17 del presente trámite que a la postre resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación *Ibidem*¹.

2. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de Eliana Yolima Gómez Perdomo, por auto adiado 12 de diciembre de 2018, el que a su turno se publicó en el diario la Opinión en fecha 9 de febrero de 2020, no obstante, la demandada no compareció al proceso.

3. Igualmente, por auto del 21 de julio de 2020, se ordenó publicar en el Registro Nacional de Emplazados lo cual ocurrió el día 8 de agosto de 2020, conforme se advierte de la constancia inserta a anexo 4 del presente trámite.

¹ Folio 23

4. Así las cosas, ante la necesidad de brindar acompañamiento a los amparados, se **DESÍGNARA** al abogado Víctor Alfonso Cardoso Pérez, identificado con C.C. No. 1.090.438.167 y T.P. 269.775 C.S.J., como curador ad-litem de la demandada Eliana Yolima Gómez Perdomo. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación a través del correo institucional: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, infórmesele que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR al abogado Victor Alfonso Cardoso Pérez, identificado con C.C. No. 1.090.438.167 y T.P. 269.775 C.S.J., como curador ad-litem de la demandada Eliana Yolima Gómez Perdomo.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El abogado Victor Alfonso Cardoso Pérez, puede ser notificado en la Avenida Gran Colombia N° 3E-32 Edificio Leidy Oficina 303 y/o al correo electrónico victoralcardoso@hotmail.com, registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión y/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral cuarto de la parte motiva del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada de la parte demandante Aleida Patricia Lasprilla Díaz al correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com, y al curador designado, Victor Alfonso Cardoso Pérez, al correo electrónico victoralcardoso@hotmail.com, y/o al correo que aparezca registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 00252

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para decidir sobre la designación de curador Ad-Litem, lo anterior, toda vez que por auto del 9 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído se ordenó la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que se intentó mediante citación del demandado José Leonardo Labarca Arteaga, en la Avenida 6 N° 6B-95 Barrio Prados del Este, a través de la empresa de servicios postales y mensajería 472, según las documentales obrantes a folios 45 al 49 del presente trámite que a la postre resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación *Ibídem*¹.

2. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de José Leonardo Labarca Arteaga, por auto adiado 12 de abril de 2019, el que a su turno se publicó en el diario la Opinión en fecha 16 de febrero de 2020, no obstante, el demandado no compareció al proceso.

3. Igualmente, por auto del 21 de julio de 2020, se ordenó publicar en el Registro Nacional de Emplazados lo cual ocurrió el día 8 de agosto de 2020, conforme se advierte de la constancia inserta a anexo 3 del presente trámite.

4. Así las cosas, ante la necesidad de brindar acompañamiento a los amparados, se **DESÍGNARA** a la abogada Susana Patricia Segura Ibarra, identificado con C.C. No. 1.090.382.211 y T.P. 200.691 C.S.J., como

¹ Folio 45

curadora ad-litem del demandado José Leonardo Labarca Arteaga. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación a través del correo institucional: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, infórmesele que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada Susana Patricia Segura Ibarra, identificado con C.C. No. 1.090.382.211 y T.P. 200.691 C.S.J., como curadora ad-litem del demandado José Leonardo Labarca Arteaga.

SEGUNDO: SE ADVIRTE a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La abogada Susana Patricia Segura Ibarra, puede ser notificada en la Avenida 2 N° 10-18 Edificio Ovni Oficina 306, Barrio Centro, al correo electrónico ibarrasegura.abogados@gmail.com y/o susanasegura87@gmail.com, registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral cuarto de la parte motiva del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Oscar Horacio Giraldo Reyes, al correo electrónico: oscargireyes@hotmail.com y a Patricia Segura Ibarra, al correo electrónico ibarrasegura.abogados@gmail.com y susanasegura87@gmail.com Por Secretaría deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 00248

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para decidir sobre la designación de curador Ad-Litem, lo anterior, toda vez que se advierte que por auto del 6 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído se ordenó la notificación del demandado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que se intentó mediante citación del demandado Fabian Alberto Duarte Rolón en la Calle 14 # 4-42 Urbanización Cañofistolo, a través de la empresa de correo Coldelivery S.A.S, según las documentales obrantes a folios 13 al 17 del presente trámite que a la postre resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación Ibídem¹.
2. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de Fabian Alberto Duarte Rolón, por auto adiado 19 de junio de 2019, el que a su turno se publicó en el diario la Opinión en fecha 20 de octubre de 2019, no obstante, el demandado no compareció al proceso.
3. Igualmente, por auto del 21 de julio de 2020, se ordenó publicar en el Registro Nacional de Emplazados lo cual ocurrió el día 8 de agosto de 2020, conforme se advierte de la constancia inserta a anexo 3 del presente trámite.
4. Así las cosas, ante la necesidad de brindar acompañamiento a los amparados, se **DESÍGNARA** al abogado Jesús Manuel Caicedo, identificado

¹ Folio 19

con C.C. No. 13.252.584 y T.P. 82.754 C.S.J., como curador ad-litem del demandado Fabian Alberto Duarte Rolón. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación a través del correo institucional: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, infórmesele que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR al abogado Jesús Manuel Caicedo, identificado con C.C. No. 13.252.584 y T.P. 82.754 C.S.J., como curador ad-litem del demandado Fabian Alberto Duarte Rolón.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El abogado José Manuel Caicedo, puede ser notificado en la Calle 7AN # 11E-42, Interior 6, Condominio los Acacios, al correo electrónico jescaicedo11@gmail.com, y/o al correo que aparezca registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión y/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral cuarto de la parte motiva del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Aleida Patricia Lasprilla Diaz al correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com, José Manuel Caicedo, al correo electrónico jescaicedo11@gmail.com, y/o al correo que aparezca registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

AUTO N° 00246

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, en la que se advierte que mediante oficio N° 00413 del 20 de febrero de 2020 se notificó la designación como Curadora Ad-litem a la abogada Marlen Cecilia Suarez Gómez, al correo electrónico marlensuarezgomez@yahoo.com, quien a su turno dio respuesta mediante escrito allegado al Juzgado en data 26 de agosto de la anualidad, en el que manifestó que no le es posible aceptar dicha designación, como quiera que tiene a su cargo más de seis procesos en los que ejerce como curadora Ad-litem.
2. Así las cosas, dado que la curadora designada manifestó que se encuentra actualmente actuando en más de seis procesos de los que refirió su radicado y el Despacho donde se tramiten, conforme lo describió en su escrito fechado 26 de agosto de 2020¹, cumpliendo así con la justificación dispuesta por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, es forzoso para esta Sede Judicial, **RELEVARLA** del cargo de curador ad litem del que fue designada mediante auto calendo 10 de febrero de 2020, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución².
3. Ahora bien, obra en el expediente inserto a folios 008 y 008.1 escrito presentado el 15 de septiembre de 2020 a las 9:48 a.m, desde el correo electrónico familiaalbaalbabotello@gmail.com, en el que el demandado Víctor Alfonso Córdoba Ramírez, actuando en nombre propio, manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente, toda vez que conoce el auto de mandamiento de pago fechado 21 de febrero de 2019 y aduce que con el fin de dar celeridad a un acuerdo de pago con la parte demandante, solicita la conversión de los depósitos judiciales desde el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al presente Juzgado de Conocimiento.

¹ Anexo 5.1 expediente digital

² Artículo 42 "Deberes del Juez" de la ley 1564 de 2012.

4. Se advierte entonces que la notificación del demandado Víctor Alfonso Córdoba Ramírez fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

5. En ese orden de ideas, no queda otro camino más que tener por notificado por conducta concluyente al demandad, en atención a lo rezado en el artículo antes reseñado y a su vez, se accede a la solicitud de conversión de títulos. Por Secretaría se procederá en tal sentido.

6. Por su parte, ante la necesidad de brindar acompañamiento a la demandada Lizeth Carolina Martínez Rodríguez, quien fue emplazada y no compareció al proceso, se **DESÍGNA** a la abogada Sandra Milena Cáceres Serrano, identificada con C.C. No. 28.541.862 y T.P. 275.325 C.S.J., como curador ad-litem de la demandada Lizeth Carolina Martínez Rodríguez. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado al señor Víctor Alfonso Córdoba Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.544.877 conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RELEVAR a la abogada Marlen Cecilia Suarez Gómez designada Curadora Ad-litem de los demandados, por auto calendado diez 10 de febrero de 2020, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DESÍGNAR la abogada Sandra Milena Cáceres Serrano, identificada con C.C. No. 28.541.862 y T.P. 275.325 C.S.J., como curador ad-litem de la demandada Lizeth Carolina Martínez Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, la abogada Sandra Milena Cáceres Serrano, puede ser notificada en la avenida Gran Colombia Edificio Leidy #3E 14, Frente al Palacio de Justicia de Cúcuta, Teléfono 3213682997, al correo electrónico sandramilenacaceresserrano@hotmail.com y/o al correo que aparezca registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en los numerales quinto y sexto de la parte motiva del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

SEXTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante Yolanda Cabrales Cañizares al correo electrónico: yolandacabralesc@gmail.com, a la abogada Sandra Milena Cáceres Serrano, al correo electrónico sandramilenacaceresserrano@hotmail.com y/o al correo que

aparezca registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados y al señor Víctor Alfonso Córdoba Ramírez al correo electrónico familiaalbaalbabotello@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las
7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: Hipotecario
Demandante: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO
Demandados: INGRID DANIELA ALVAREZ BECERRA
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00694

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00280

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción Ejecutiva Hipotecaria en la que ya se encuentra trabada la Litis, y se imprimió el respectivo trámite al Recurso de Reposición interpuesto contra el mandamiento de pago propuesto por la demandada a través de su apoderado, para lo cual se dio traslado a la parte demandante por 3 días en la forma prevista por el artículo 110 del Código General del Proceso¹.
2. Una vez vencido el término del traslado por auto adiado 27 de noviembre de 2019², se procedió a resolver de fondo el mentado recurso en el que se decidió reponer parcialmente el auto fechado 11 de septiembre de 2019, en el entendido que los intereses del plazo se causaron a partir del 8 de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Acto seguido y en atención a que la demandada Ingrid Daniela Álvarez Becerra, dentro del término del traslado para contestar la demanda propuso excepciones de mérito de las que se dio traslado a la contraparte de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso³, por lo que es procedente citar a la audiencia regulada por el artículo 392 *ibídem* y decretar las pruebas pertinentes.
4. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones planteadas, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la**

¹ Folios 37-40 y 55

² Folio 57

³ Folios 51-53 y 60

contestación de Ingrid Daniela Álvarez Becerra, quien actúa por intermedio de apoderado.

5. Respecto de las pruebas solicitadas por la demandada, en lo atinente a la testimonial de Alba Yudith Quintero Álvarez e Ingrith Aracely Becerra Ospino, dichas prueba resultan pertinentes para esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda, en consecuencia se decretaran los testimonios antes enunciados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR a Pruebas el presente tramite.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folio 1, relacionadas en el correspondiente acápite de dicho líbello a saber.

- I)** Memorial Poder (folio 1)
- II)** Copia de la Escritura Pública que contiene Poder General de: Carlos Alberto Gutiérrez Quintero a: Alba Yudith Quintero Hernández (Folios 2-4 y 5-9)
- III)** Copia de la Escritura Pública N° 1110 del 8 de marzo de 2019 que contiene el contrato de mutuo suscrito entre Carlos Alberto Guerrero Quintero e Ingrid Daniela Álvarez Becerra. (Folios 10-18).
- IV)** Copia del recibo de Caja N° 1774441 (Folio 19)
- V)** Copia de los recibos de Impuestos Municipal N° BF-0265023 y N° BF-0265022 para la cancelación de hipoteca y registro. (Folios 20-21)
- VI)** Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-210100. (Folio 22-25).

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con el escrito de

excepciones de mérito presentado por Ingrid Daniela Álvarez Becerra, que obran de folios 51-53 así:

- I) Memorial poder suscrito por la demandada (folio 54).
- II) Escrito con recurso de reposición (Fls. 38-40)
- III) Escrito de contestación de la demanda (Fls.51-53)

2.2.1. TESTIMONIALES

Decrétense los testimonios de **Alba Yudith Quintero Álvarez e Ingrith Aracely Becerra Ospino**, quienes deberán comparecer al proceso, a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada y será el apoderado de la parte demandante el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso), así como debe informar al despacho, conforme lo dispuesto en el numeral anterior, cuál de los medios tecnológicos existentes tiene a su alcance para la recepción de esta prueba y los números celulares de estas personas.

2.2.2 Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el interrogatorio de Carlos Alberto Gutiérrez Quintero en su calidad de demandante y, a cargo de la parte demandada. Sobre el particular, se **ADVIERTE** a la parte demandada, que en la práctica del interrogatorio deberá ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos 202 y 203 *ibídem*, y que solo podrá formular diez (10) preguntas a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 *eiusdem*.

Adviértase al señor **Carlos Alberto Gutiérrez Quintero**, que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que conforme el artículo 205 *ibídem*, la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Si las preguntas no fueren asertivas o el

hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicara el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada. Se **ADVIERTE** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **se fija el día veintisiete de octubre a las 9:00 de la mañana.**

Para su realización, por Secretaría deberá solicitarse sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial. No obstante, de no ser posible se deberá acordar con las partes la posibilidad de realizarla a través de la plataforma ZOOM o incluso vía wasap.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico de que trata el acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 220 y envíese copia digitalizada a la apoderada judicial parte demandante Julia Isabel Guerra Castellanos al correo electrónico juliaisabelguerra@hotmail.com, y al apoderado de la demandada Gregorio Alfredo Rodríguez copia al correo electrónico aborodriguez-27@hotmail.com., Por Secretaría deberá confirmarse su recibido a los teléfonos Cel. 310-3189021 y al [Cel. 3103326983](tel:3103326983) y. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0053 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO
Demandados: JORGE ANDRES BURGOS ROJAS
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-00737-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00278

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción Ejecutiva en la que ya se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación: el demandado se notificó personalmente en data 11 de diciembre de 2019¹, y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos².
2. Por auto del 6 de febrero de la anualidad³ se dio traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentada por el demandado de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P. y dentro del término de ley la parte demandante recorrió dicho traslado en tiempo.
3. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de Jorge Andrés Burgos Rojas**, quien actúa por intermedio de apoderado.
4. Aunado a lo dicho, no se advierte del escrito de contestación otras pruebas adicionales a las aportadas de manera escrita como son los recibos de pago y el Deposito Judicial.
5. Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y al tenor del numeral segundo del artículo 278

¹ Folio 15 Cuaderno Principal

² Folios 16-21

³ Folio 24

del Código General del Proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia **se dictará sentencia anticipada escrita.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folio 1 al 7, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” y el escrito por medio del que describió el traslado de las excepciones, visible a folios 25 a 27 así:

- I)** Poder para actuar (fl.1 Cdno. Principal).
- II)** Original del acta de conciliación emitida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con número de registro N° 304695 del 24 de noviembre de 2016 suscrita por Johan de José Prado Carrillo y Jorge Andrés Burgos Carril en que consta el capital acordado en pago. (fl. 2-3 Cdno. Principal).
- III)** Escrito de demanda (fls. 4 a 7).
- IV)** Escrito que describe el traslado de excepciones (fls. 25-27).

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitada por Jorge Andrés Burgos Rojas:

- i)* Memorial poder otorgado a la Dra. Malud Dayana Carrillo Quintero (fl.16-17).
- ii)* Escrito de contestación (fls. 18-19)
- iii)* Copia del recibo de pago N° 1 de fecha 8 de diciembre de 2016 por valor de \$90.000.00 (fl. 20 C. Ppal)
- iv)* Copia del recibo de pago N°2 de fecha 30 de enero de 2017 por valor de \$50.000.00 (fl. 20 C. Ppal)
- v)* Copia del recibo de pago N° 3 del 30 de febrero de 2017 por valor de \$50.000.00 (fl. 20 C. Ppal)

vi) Copia del recibo de pago N° 5 de fecha 28 de noviembre de 2017 por valor de \$50.000.00

vii) Copia del depósito judicial realizado por el demandado Jorge Andrés Burgos Rojas a favor de Johan de José Prado Carrillo a través del Banco Agrario de Colombia con destino a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Primero de Pequeñas Causas por valor de \$150.000.00 (fl. 21)

TERCERO. Teniendo en cuenta que las pruebas aquí decretadas son netamente documentales y una vez se encuentre en firme esta providencia, al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, **se dictará sentencia anticipada escrita.**

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante Ana Bolena Marmolejo Peñaranda al correo electrónico: anabolena16@gmail.com; a la apoderada del demandado Malud Dayana Carrillo Quintero al correo electrónico: malud_viol1493@autlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00275

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Verbal de Pertenencia en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.
2. Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que el bien perseguido en usucapión está ubicado en la avenida 7 N°1-35 según recibo de impuesto predial y avenida 7 sin nomenclatura según la ORIP, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria **N° 260-254802** a nombre de Virginia Cabrera de Sierra, el que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.
3. Así mismo, una vez verificado el trámite surtido a la data en el presente proceso, se advierte que por auto 25 de febrero de 2019¹, se admitió la demanda de marras y en el mismo se ordenó notificar a la demandada Virginia Cabrera de Sierra, en la dirección física aportada y a las Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, mediante emplazamiento surtido a través del Diario la Opinión.

¹ Folio 59

3.1 Escudriñados las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada se observó que estas se surtieron así: **i)** la demandada Virginia Cabrera de Sierra, se notificó de manera personal el día 16 de septiembre de 2019 y dentro del término de ley contestó la demanda allanándose a las pretensiones (Ver folios 73 al 76). Igualmente confirió poder para que fuese representada por la abogada Brenda Carolina López Pinillos. **ii)** Respecto de las personas indeterminadas se advierte publicación del Emplazamiento a través del periódico la Opinión inserta a folio 65 del expediente principal, constancia de permanencia en la web del citado medico de comunicación a folio 71 y la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados a folios 77-79 la que quedo surtida el 30 de septiembre de 2019 según se advierte de la constancia secretarial obrante a folio 135.

3.2 Así las cosas, se tendrán por notificada en debida forma a la demandada y a las Personas Indeterminadas.

4. Igualmente se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **N° 260-254802**, para lo cual se expidió oficio N° 1312 del 19 de julio de 2019 remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el que fue registrado en la anotación 3 del respectivo folio de Matricula Inmobiliaria. (Ver anexos insertos a folios 147-149 del cuaderno principal digitalizado.)

5. Ahora bien, se advierte que la parte demandante procedió a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. que igualmente se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual la parte demandante aportó las fotografías que dan cuenta de su instalación (ver folio 66 del cuaderno principal digitalizado), la cual cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la disposición legal antes referenciada, y en atención a que se encuentra inscrita la demanda se procederá a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 375 del CGP.

6. En razón a que no se hizo presente al Despacho persona alguna con el fin de notificarse de la demanda como demandado Indeterminado y a efectos de trabar en debida forma el contradictorio por auto del 9 de diciembre de 2019, se designó como curadora de las Personas Indeterminadas a la abogada Andrea del Pilar García, quien se notificó de manera personal según acta del

27 de enero de 2020 siendo las 10:11 a.m, (ver folio 154 expediente principal digitalizado) y con posterioridad dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno según escrito inserto a folios 156 y 157.

7. Así las cosas, dado que se encuentra trabada en debida forma la Litis y que la parte demandada concurrió al proceso contestando en término, allanándose a las pretensiones; además las personas Indeterminadas obran representadas por Curador Ad-litem, sería del caso continuar con la etapa procesal siguiente, sino se advirtiera que la parte demandante aportó escrito de aclaración el que aparece inserto a folios 80-87 y junto a este apporto los anexos obrantes a folios 88 -134 respecto de lo cual no se ha dado trámite alguno.

7.1. Por lo expuesto, lo procedente es dar traslado del escrito de aclaración formulado por la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días conformidad a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso.

8. De otra parte, en atención a que no se ha reconocido a la apoderada de la demandada Virginia Cabrera de Sierra, a ello se procederá.

9. Finalmente se advierte que en respuesta emitida por Andrés Felipe González Vesga, en calidad de Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras,² quien informó que verificada consulta en la ventanilla Única de Registro (VUR) respecto del inmueble objeto de consulta esto es, el **FMI 260-254802** se logró establecer que el predio es de carácter urbano debido a su ubicación y a la nomenclatura urbana, por lo cual no le es dable emitir respuesta de fondo a lo pedido, dado que su competencia hace referencia solo a predios rurales. Advirtió entonces que la solicitud debe ser remitida a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, quien es la responsable de la administración de los bienes urbanos y por ende establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porción específica.

² Folio 142

10. Por lo anterior, se ordenará oficiar sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-254801 y código Catastral: 01-01-0681-0021-001, de propiedad de Virginia Cabrera de Sierra, identificada con la C.C. 23.550.116 ubicado en la avenida 7 N° 1-35 según recibo de impuesto predial y avenida 7 sin nomenclatura según la ORIP del Barrio Santa Clara

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: TENER por NOTIFICADA a la demandada Virginia Cabrera de Sierra, identificada con la C.C. 23.550.116 de manera personal y a las Personas Indeterminadas a través de la curadora Ad-litem Andrea del Pilar García.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Brenda Carolina López Pinillos como apoderada de la demandada Virginia Cabrera de Sierra, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en atención a lo previsto en el inciso quinto del numeral 7° del artículo 375 Ibídem toda vez que fue agotado en debida forma los requisitos previstos en la norma procedimental antes descrita. Secretaria proceda de conformidad a la inclusión en la RNPP y a contabilizar los términos.

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito de aclaración formulado por la parte demandante inserto a folios 80-134, a la parte demandada por el término de tres (3) días conformidad a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIESE por secretaria a la Alcaldía Municipal de Cúcuta con el fin de informarle del inicio del presente trámite de pertenencia, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo del abogado parte demandante Guillermo Tapias Cárdenas al correo electrónico quillotecardenas@gmail.com y a la parte demandada a través de su abogada, al correo electrónico cristianjames123@gmail.com y a la Curadora Ad-litem al correo tutierra.adm@gmail.com y/o limpi28@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0053 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 00254

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para decidir sobre la designación de curador Ad-Litem, lo anterior, toda vez que se advierte que por auto del 8 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído se ordenó la notificación del demandado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que se intentó mediante citación del demandado Wilson Andrés Romero Díaz, en la Avenida 6 9-11 Barrio San Martin, a través de la empresa Telepostal Express, según las documentales obrantes a folios 25 al 28 del presente trámite que a la postre resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación *Ibídem*¹.

2. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por la apoderada de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de Wilson Andrés Romero Díaz, por auto adiado 12 de septiembre de 2019, y en razón a que la parte ejecutante no había cumplido con tal carga procesal, por auto del 27 de julio de 2020 se ordenó a secretaría realizar el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del CGP, lo cual ocurrió el día 8 de agosto de 2020, con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se advierte de la constancia inserta a anexo 3 del presente trámite.

3. Así las cosas, ante la necesidad de brindar acompañamiento a los amparados, se **DESÍGNARA** al abogado Jorge Fernando Roberto García Cáceres, identificado con C.C. No. 13.275.305 y T.P. 217.019 C.S.J., como

¹ Folio 30

curador ad-litem del demandado Wilson Andrés Romero Díaz. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado Jorge Fernando Roberto García Cáceres, identificado con C.C. No. 13.275.305 y T.P. 217.019 C.S.J., como curador ad-litem del demandado Wilson Andrés Romero Díaz.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, Jorge Fernando Roberto García Cáceres, puede ser notificado en el Anillo Vial Oriental Conjunto Cerrado Firenze Interior C Casa 10 Municipio de Villa del Rosario, al correo electrónico jorgefgarcia7@hotmail.com, y/o al correo que aparezca registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo

contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral cuarto de la parte motiva del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro, al correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com, Jorge Fernando Roberto García Cáceres, al correo electrónico jorgefgarcia7@hotmail.com, y/o al correo que aparezca registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las
7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 00249

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para decidir sobre la designación de curador Ad-Litem, lo anterior, toda vez que se advierte que por auto del 25 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído se ordenó la notificación de la demandada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que se intentó mediante citación de la demandada Nevis Beatriz Polo Pérez en la Calle 24 # 11-36 Barrio la Libertad, a través de la empresa de correo A-1 Entregas S.A.S, según las documentales obrantes a folios 12 al 15 del presente trámite que a la postre resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación *Ibídem*¹.
2. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de Nevis Breatríz Polo Pérez, por auto adiado 17 de febrero de 2020, el que a su turno se publicó en el diario la Opinión en fecha 23 de febrero de 2020, no obstante, el demandado no compareció al proceso.
3. Igualmente, por auto del 21 de julio de 2020, se ordenó publicar en el Registro Nacional de Emplazados lo cual ocurrió el día 8 de agosto de 2020, conforme se advierte de la constancia inserta a anexo 5.1 del presente trámite.
4. Así las cosas, ante la necesidad de brindar acompañamiento a los amparados, se **DESÍGNARA** a la abogada Angelica Suarez Sánchez,

¹ Folio 11

identificada con C.C. No. 60.442732 y T.P. 250.442 C.S.J., como curador ad-litem de la demandada Nevis Beatríz Polo Pérez. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR a la abogada Angelica Suarez Sánchez, identificada con C.C. No. 60.442732 y T.P. 250.442 C.S.J., como curador ad-litem de la demandada Nevis Beatríz Polo Pérez.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, la abogada Angelica Suarez Sánchez, puede ser notificada en la Avenida 8 AN # 6-70 Apartamento 807 Torre 2, Edificio Condado del Este del Barrio Prados del Este, al correo electrónico angely.suarez.s@gmail.com, registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar

las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral cuarto de la parte motiva del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Fabian Soto Díaz al correo electrónico: fabiansotoesabogado@hotmail.com, y Angelica Suarez Sánchez, al correo electrónico angely.suarez.s@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las
7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 00247

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para decidir sobre la designación de curador Ad-Litem, lo anterior, toda vez que se advierte que por auto del 29 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído se ordenó la notificación del demandado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que se intentó mediante citación del demandado Raúl Antonio Alba Macias en la Avenida Demetrio Mendoza calle 22 y 24 Barrio San Mateo, a través de la empresa de correo Telepostal Express, según las documentales obrantes a folios 21 al 24 del presente trámite que a la postre resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación Ibídem¹.

2. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de Raúl Antonio Alba Macias, por auto adiado 12 de septiembre de 2019 y en razón a que la parte ejecutante no había cumplido con tal carga procesal, por auto del 16 de julio de 2020 se ordenó a secretaría realizar el emplazamiento de conformidad en lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del CGP, lo cual ocurrió el día 8 de agosto de 2020, con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se advierte de la constancia inserta a anexo 5 del presente trámite.

3. Así las cosas, ante la necesidad de brindar acompañamiento a los amparados, se **DESÍGNARA** a la abogada Stefany Carolina Molina Mejía,

¹ Folio 26

identificada con C.C. No. 1.090.441.539 y T.P. 243.605 C.S.J., como curador ad-Litem del demandado Raúl Antonio Alba Macias. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR a la abogada Stefany Carolina Molina Mejía, identificada con C.C. No. 1.090.441.539 y T.P. 243.605 C.S.J., como curador ad-Litem del demandado Raúl Antonio Alba Macias.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, a la abogada Stefany Carolina Molina Mejía, puede ser notificada en la Calle 7A # 4E -19 Barrio Popular, al correo electrónico navaymolinaabogados@outlook.com, registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo

contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral cuarto de la parte motiva del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro al correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com, y a la abogada Stefany Carolina Molina Mejía, al correo electrónico navaymolinaabogados@outlook.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las
7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado: **54-001-41-89-002-2019-00359**
Demandante: CESAR AUGUSTO COBOS TOLOZA
Demandado: LEYNIS MALLY AVENDAÑO YAÑEZ Y DAIRON ALEXANDER AVENDAÑO YAÑEZ
COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS
INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00272

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la demanda de declaración de pertenencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-.2020- 080 - del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

2. Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que el bien perseguido en usucapión está ubicado según la dirección catastral en la casa 2ª N° 14-35 MZ F 19 Lote 02 Urbanización Torcoroma III que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

3. Así mismo, una vez verificado el trámite surtido a la data en el presente proceso, se advierte que por auto 19 de junio de 2019, se ordenó admitir la demanda de marras y notificar a los demandados LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA y a los señores LEYNIS MAYI AVENDAÑO YAÑEZ, Y DAYRON ALEXANDER AVENDAÑO YAÑEZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS de la causante a la dirección física aporta, a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir ubicado en la casa 2ª N° 14-35 MZ F 19 Lote 02 Urbanización Torcoroma III, mediante emplazamiento surtido a través del Diario la Opinión.

3.1 Respecto de lo cual se advierte el cumplimiento del emplazamiento de las Personas Desconocidas e Indeterminadas (Ver folios 85-85 Bis- 86 y 101 que contiene Certificación Opinión CD con publicación de la Opinión y valla), pero **no reposa en el expediente diligencia alguna surtida para dar trámite a la referida carga procesal del emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Luz Marina Yáñez Toloza**, por tanto, es del caso requerir a la parte demandante para que aporte las resultas del emplazamiento, pues si bien, mediante auto del 4 de diciembre de 2019, se dijo que se designaba curador para la representación de “*los herederos indeterminados de Luz Marina*

Toloza" (fl. 122) y se procedió a su notificación en tal calidad (gl. 128), quien contestó la demanda en igual forma, lo cierto es que su designación es como representante de las personas que se crean con derechos sobre el bien y no como curadora herederos indeterminados de Luz Marina.

4. Igualmente se encuentra debidamente registrada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 260-939400 todo lo cual obra a folios 97-100 y 119 al 121).

5. Ahora bien, se advierte que la parte demandante procedió a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. que igualmente se ordenó en el auto admisorio de la demanda (ver folio CD inserto a folio 85 Bis del cuaderno principal digitalizado).

6. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la disposición legal antes referenciada, se pudo advertir que la misma se diligenció con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 375 del CGP y la misma no ha sido incluida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto de la ante dicha norma.

7. Así las cosas, como la parte demandante no ha dado acatamiento a las requerimientos del auto adiado 19 de junio de 2019 y tampoco se ha efectuado la publicación de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 375 de la codificación *Ibídem*, es del caso requerir a la parte demandante para que informe si ya efectuó tal publicación aporte las documentales que den cuenta de ello.

8. No obstante lo anterior, dado que obra en autos la publicación en debida forma de la valla, conforme a las indicaciones del artículo 375 del C.G.P según se advierte a folio 85 Bis –CD-. Igualmente se observa a folios 97-100 y 119-121 del presente trámite constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta respecto de la inscripción de la demanda, por tanto es del caso **ORDENAR** la inclusión del contenido de la valla y el emplazamiento de los Herederos indeterminados de Luz Marina Yañez Toloza en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de emplazados, en atención a lo previsto en el inciso quinto del numeral 7° del artículo 375 *Ibídem*, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P. Así mismo para efectos de dar mayor celeridad al presente trámite y en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Secretaria proceda de conformidad a la inclusión en la RNE y a contabilizar los términos.

9. Finalmente se advierte que no se han aportado los resultados del trámite dado a los oficios radicados en las entidades así: i) INCODER oficio 1185 del 8 de julio de 2019, radicado

el 18 de julio de 2019 (F.80) ii) Superintendencia de Notariado y Registro oficio N° 1184 del 8 de julio de 2019, radicado el 18 de julio de 2019 (ver f.83) iii) UARIV oficio 1186 del 8 de julio de 2019 radicado el 19 de julio de la misma anualidad. Por lo anterior se hace necesario requerir a las citadas entidades para den manera urgente den respuesta a los antes dichos oficios.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente la actuación procesal referida en el numeral 3.1 de la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REALICÉSE por Secretaria la inclusión del contenido de la valla y el emplazamiento de los Herederos indeterminadas de Luz Marina Yáñez Toloza (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. 60.318.635 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de emplazados, en atención a lo previsto en el inciso quinto del numeral 7° del artículo 375 Ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P. y lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: OFICIAR a las entidades referidas en el numeral 9 de la parte motiva del presente auto, para que se sirvan dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo del abogado parte demandante sr.abodagos@hotmail.com y/o sabogadossr@gmail.com y a la curadora de las personas indeterminadas Diana Marcela Aragón Median, al correo: dmamedina@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0053 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

SENTENCIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Conjunto Cerrado Condado del Este Propiedad Horizontal contra Davivienda S.A.

ANTECEDENTES

1. HECHOS DE LA DEMANDA.

La acción objeto de pronunciamiento judicial, se fundamentó en las siguientes situaciones fácticas relevantes:

1.1. El Conjunto Cerrado Condado del Este - Propiedad Horizontal, con personería jurídica reconocida mediante Resolución número 0137 del 5 de septiembre del 2013 y 0241 del 11 de septiembre de 2018, expedida por la Alcaldía del municipio de Cúcuta, identifica tributariamente con el número 900810450-1 actuando a través de su Representante Legal y por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Davivienda S.A. identificada tributariamente con el número 8600343137 con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones adeudadas por concepto de expensas comunes respaldadas mediante certificación expedida por la Representante Legal.

1.2. Davivienda en su condición de propietario de los apartamentos 1007 y 603 del Conjunto Cerrado Condado del Este, adeudan a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses hasta la fecha de formulación de la presente demanda, según la certificación expedida por el administrador de conformidad al artículo 48 de la ley 675 de 2001, obligaciones que ascienden a \$2'799.780, y que se discriminan así:

APARTAMENTO 1007 identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-288554

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADA	VALOR EXPENSA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE CAUSACIÓN DE INTERES MORATORIO
JUNIO DE 2018	\$96.938	30 DE JUNIO DE 2018	1º DE JULIO DE 2018
JULIO DE 2018	\$140.000	31 DE JULIO DE 2018	1º DE AGOSTO DE 2018
AGOSTO DE 2018	\$140.000	31 DE AGOSTO DE 2018	1º DE SEPTIEMBRE DE 2018
SEPTIEMBRE DE 2018	\$140.000	30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	1º DE OCTUBRE DE 2018
OCTUBRE DE 2018	\$140.000	31 DE OCTUBRE DE 2018	1º DE NOVIEMBRE DE 2018
NOVIEMBRE DE 2018	\$140.000	30 DE NOVIEMBRE DE 2018	1º DE DICIEMBRE DE 2018
DICIEMBRE DE 2018	\$140.000	31 DE DICIEMBRE DE 2018	1º DE ENERO DE 2019
ENERO DE 2019	\$140.000	31 DE ENERO 2019	1º DE FEBRERO DE 2019
FEBRERO DE 2019	\$147.000	28 DE FEBRERO 2019	1º DE MARZO DE 2019
MARZO DE 2019	\$147.000	31 DE MARZO DE 2019	1º DE ABRIL DE 2019
ABRIL DE 2019	\$147.000	30 DE ABRIL DE 2019	1º DE MAYO DE 2019
MAYO DE 2019	\$147.000	31 DE MAYO DE 2019	1º DE JUNIO DE 2019
TOTAL	\$1.664.938		

APARTAMENTO 603 MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-288490

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADA	VALOR EXPENSA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE CAUSACIÓN DE INTERES MORATORIO
OCTUBRE DE 2018	\$126.932	31 DE OCTUBRE DE 2018	1º DE NOVIEMBRE DE 2018
NOVIEMBRE DE 2018	\$140.000	30 DE NOVIEMBRE DE 2018	1º DE DICIEMBRE DE 2018
DICIEMBRE DE 2018	\$140.000	31 DE DICIEMBRE DE 2018	1º DE ENERO DE 2019
ENERO DE 2019	\$140.000	31 DE ENERO DE 2019	1º DE FEBRERO DE 2019
FEBRERO DE 2019	\$147.000	28 DE FEBRERO DE 2019	1º DE MARZO DE 2019
MARZO DE 2019	\$147.000	31 DE MARZO DE 2019	1º DE ABRIL DE 20019
ABRIL DE 2019	\$147.000	30 DE ABRIL DE 2019	1º DE MAYO DE 2019
MAYO DE 2019	\$147.000	31 DE MAYO DE 2019	1º DE JUNIO DE 2019
TOTAL	\$1'134.932		

1.4. De conformidad con lo dispuesto en el régimen de Propiedad Horizontal del Conjunto Cerrado Condado del Este, se establece que el retardo en el cumplimiento del pago de las expensas comunes causará intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, mientras subsista este incumplimiento.

2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos enunciados el Conjunto Cerrado Condado del Este, pretende que se libre mandamiento de pago, así:

2.1. Por \$2'799.780, por concepto de expensas comunes, discriminadas de acuerdo con los cuadros contenidos en el numeral 1.3. del acápite anterior.

2.2. Por el valor de los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, mientras subsista el incumplimiento de las obligaciones insatisfechas.

2.3. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, y los intereses de mora sobre cada una de ellas, desde la fecha que se hacen exigibles hasta el pago total de la obligación, a la tasa correspondiente a una y media veces el interés corriente bancario.

3. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -que inicialmente conoció del presente asunto- libró mandamiento de pago el 21 de junio de 2019, así:

“PRIMERO: Ordenar a BANCO DAVIVIENDA S.A. pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto al CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE P-H-, las siguientes sumas de dinero:

APARTAMENTO 1007 TORRE 2.

a) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$1.664.938) por concepto de la obligación contenida en el certificado allegado como base de esta ejecución referente a los meses de junio de 2018 a mayo de 2019. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada una de las mensualidades indicadas hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

b) Por las cuotas que se sigan causando, más sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

APARTAMENTO 603 TORRE 1

a) Por UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.134.932), por concepto de la obligación contenida en el certificado allegado como base de esta ejecución referente a los meses de octubre de 2018 a mayo de 2019, Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada una de las mensualidades indicadas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

b) Por las cuotas que se sigan causando, más sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

c) Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada conforme a los artículos 291 a 292 del C. 505 del C. G. de P.

TERCERO: Désele el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía”.

3.2. El Banco DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su Representante Legal y a través de apoderada judicial, se notificó personalmente el 16 de octubre de 2019, tal como consta a folio 23 del expediente físico.

4. ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL BANCO DAVIVIENDA.

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

4.1.1. Luego de exhibir lo que la doctrina entiende por operación de leasing habitacional¹ y obligaciones "*propter rem*"², precisó que los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 260-288490 y 260-288554, correspondiente a los apartamentos 603 torre 1 y 1007 torre 2 del Conjunto Cerrado Condado del Este PH, respectivamente, sobre los cuales se han causado las cuotas de administración que son objeto de cobro de esta ejecución, se entregaron en leasing habitacional, el primero a los señores Oneyber Alirio Ortiz Cárdenas y Carmen Yolanda Cárdenas de Ortiz, y el segundo, a Luis Emilio Parada Rojas, circunstancia que pretende probar con copia de los Nos. 06006066100196635 y 06006067600109797, cuyas copias se aportaron al proceso.

4.1.2. Señaló que en el numeral 6º de la cláusula décima séptima de los referidos contratos, los locatarios de manera expresa se obligaron a "*pagar a partir de la fecha de la entrega del inmueble, durante la vigencia de este contrato y por todo el tiempo que lo tengan en su poder, el consumo de todos los servicios de que goza, tales como: acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, teléfono, gas, etc., y demás cargos, así como, las cuotas ordinarias y extraordinarias que cobre la administración de la persona jurídica a la que pertenece la copropiedad*"

4.1.3. De lo anterior, dedujo que Oneyber Alirio Ortiz Cárdenas, Carmen Yolanda Cárdenas de Ortiz y Luis Emilio Parada Rojas adquirieron las obligaciones derivadas del derecho de

¹ Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional, y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor, según lo previsto en el artículo 2.28.1.1.2 del Decreto Único del Sistema Financiero. Por ende, el uso y goce de los inmuebles entregados en leasing se ceden de manera temporal a los locatarios, incluyendo las obligaciones *propter rem* derivadas del derecho de propiedad u otros derechos reales principales sobre una cosa, tales como: pago de impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos y cuotas de administración que afecten el inmueble.

² Sobre obligaciones *propter rem* y el contrato de leasing, el profesor Luis Gonzalo Baena Cárdenas señaló que "*aun cuando tienen sus características propias, bien vale la pena recordar la existencia de las llamadas obligaciones "propter rem", denominadas también obligaciones reales por oposición a las obligaciones comunes que tienen vigencia en el Derecho Civil, y que implican una carga que se impone a la que ya tienen el derecho de propiedad u otros derechos reales principales sobre una cosa, de donde les viene la denominación de obligaciones propter rem. Desde el punto de vista jurídico, aunque el ordenamiento considera sujeto pasivo de las obligaciones "propter rem" al banco o a la compañía de financiamiento comercial, según sea el caso, en su condición de propietario jurídico de los inmuebles objeto de un leasing habitacional, lo cierto es que en los modelos estandarizados que tales entidades financieras utilizan, se ha vuelto usual estipular que a partir del perfeccionamiento del contrato de leasing habitacional serán de cargo del usuario los gastos por concepto de impuestos, servicios públicos y administración que afecten el inmueble. Las reglas de la equidad señalan a la persona como responsable del pago de impuestos, servicios públicos y administrativos". Lo anterior, por cuanto, como la ha indicado el tratadista Rafael Castillo Triana, "el hecho de que la incidencia tributaria recae por obra de los sistemas jurídicos vigentes en el propietario, ha invitado a los tratadistas y doctrinantes a distinguir en el terreno del contrato de leasing dos tipos de propiedad a saber: la propiedad jurídica que es la que ostenta la empresa de leasing por tener conforme a derecho la titularidad jurídica, y la propiedad económica, que es la que ejerce el usuario por el hecho de utilizar productivamente el bien objeto del contrato".*

dominio de los inmuebles y son los responsables en el pago de los rubros que aquí se persiguen.

4.1.4. Aunado, expuso que tal circunstancia -la responsabilidad en cabeza de los locatarios frente el pago de las expensas comunes de la copropiedad- es tan evidente, que el Conjunto Cerrado Condados del Este PH, a través de su mandataria, celebró acuerdo de pago con el locatario Parada Rojas, en el que si bien se indicó que aquel estaba en representación del propietario, lo cierto es que firmó a nombre propio, y en todo caso, la representación de un banco está sujeta al otorgamiento de un poder especial o general, o en su defecto, a la ratificación del acto por la persona idónea quien tenga las facultades pertinentes, lo cual no ha acontecido en este asunto.

4.1.5. Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se declare configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, se niegue continuar adelante la ejecución y se condene en costas a la parte demandante.

4.2. Cobro de lo no debido por pagos parciales efectuados a las obligaciones ejecutadas frente al apartamento 1007 de la torre 2.

4.2.1. Indicó que la copropiedad a través de su mandataria Nayibe Rodríguez Toloza, celebró acuerdo de pago con el locatario del inmueble -Luis Emilio Parada Rojas, a fin de que este último pagara las cuotas de administración causadas hasta agosto de 2019 las cuales ascendían a \$2'425.181, incluyendo los intereses de mora, más las expensas que se continúen causando durante el acuerdo y la suma de \$500.000 por concepto de honorarios de la mandataria, para un total de \$2'925.181, en 3 cuotas mensuales de \$975.060, los días 8 de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019. Para el efecto, se aportó copia simple del acuerdo de pago elaborado y firmado por la mandataria.

4.2.2. Expuso que el citado acuerdo fue cumplido parcialmente por el locatario del apartamento 1007 de la torre 2 del Conjunto Cerrado, pues efectuó el pago de 2 cuotas, conforme a la transacción de depósito efectivo efectuado al Banco Caja Social a nombre de la mandataria el día 9 de agosto de 2019, por valor de \$975.060, y la copia del recibo de pago No. 2 elaborada por aquella, donde consta que el señor Luis Emilio también pagó la suma de \$975.060 correspondiente a la segunda cuota acordada, y la suma de \$147.000 que equivale a la cuota de administración causada en septiembre de 2019.

4.2.3. Refirió que los pagos realizados ascienden a \$1'950.120, que deben aplicarse primero a intereses de mora y luego a capital, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil. A lo que se suma el pago de \$147.000 de la cuota de administración de septiembre de 2019.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES.

Mediante providencia del 13 de enero de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, quien se pronunció oportunamente en los siguientes términos:

5.1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.1.1. Expresó que si bien el extremo demandado argumentó que los ocupantes del inmueble están allí bajo la modalidad de leasing, lo cierto es que de la información que se desprende del certificado de tradición de los inmuebles no era posible para el demandante identificar esta figura, toda vez que dicha circunstancia no se encuentra registrada en los folios respectivos, en los que por el contrario figura como propietario el Banco Davivienda S.A.; a lo que sumó, que tal condición no fue informada por la entidad demandada a la copropiedad.

5.1.2. Igualmente, indicó que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 675, los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. En el caso de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

5.1.3. Explicó que conforme a la normatividad citada, la administración del Conjunto Cerrado Condado del Este tiene bajo su responsabilidad la obligación de recaudar de los propietarios, poseedores y/o tenedores, las cuotas correspondientes a expensas comunes por tratarse de una entidad sin ánimo de lucro que subsiste y se presupuesta anualmente con base en estos dineros que deben ingresar mes a mes y que no deben afectar los derechos de quienes sí lo hacen de manera puntual y no le está obligado a consultar de parte de quien viene el dinero que se cancela, si quien lo hace se beneficia directamente de la copropiedad; finalmente es esa una situación que debe quedar resuelta entre propietarios poseedores y/o tenedores a cualquier título que no involucra al involucra la administración.

5.1.4. Con fundamento en lo expuesto solicitó que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

5.2. En cuanto a la excepción de cobro de lo debido por pagos parciales efectuadas a las obligaciones.

5.2.1. Reseñó que para la prosperidad de esta excepción se requiere que el pago aducido se haya efectuado antes del auto que libro mandamiento de pago, circunstancia que indicó, no ocurre en este caso, porque se efectuaron con posterioridad.

5.2.2. Reveló que después de la providencia que libró mandamiento de pago, el 6 de agosto de 2019, Luis Emilio Parada Rojas, suscribió acuerdo de pago por lo adeudado hasta agosto de 2019, esto es por \$2'425.181 y \$500.000 por concepto de honorarios profesionales.

5.2.3. No obstante, el señor Parada Rojas, solo pagó dos de las cuotas pactadas por \$1'950.120, más \$147.000 que corresponde a la cuota del mes de septiembre de 2019, incumpliendo en todas sus partes el compromiso adquirido.

5.2.4. Aceptó que respecto del apartamento 1007 torre 2, se realizó un abono parcial por \$1'950.120, por concepto de pago de la primera y segunda cuota del acuerdo de pago, más \$147.000 que corresponde al mes de septiembre de 2019.

5.2.3. Con fundamento en lo expuesto, solicitó que no se probó la excepción de pago parcial propuesta por la parte actora.

6. TRASLADO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento de este asunto mediante providencia del 1º de julio de 2020, notificada por estado el 2 de julio y remitida a los correos electrónicos de las partes al siguiente día con copia digital del expediente, como consta en las constancias que obran en el expediente virtual de OneDrive.

7. DEL AUTO DE PRUEBAS Y ANUNCIO DE SETENCIA ANTICIPADA.

Mediante la providencia citada en el acápite anterior, se abrió el proceso a pruebas, rechazando de plano el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada -Banco Davivienda-, por las razones que se anotaron en dicho interlocutorio y decretando las pruebas documentales, así:

“SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folio 1 al 10, relacionadas en el acápite IV de dicho líbello y el escrito por medio del que recorrió el traslado de las excepciones de mérito, visible de folio 56 a 58, así:

i) Título Ejecutivo: Certificación de la deuda por cuotas de administración expedida por la Señora MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, en su calidad de Administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE P.H.

ii) Folios de matrícula inmobiliaria No. 260.288554 260-288490 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. (fls. 2 a 15 cdno. Medidas cautelares)

iii) Copia simple de Resolución No. 0137 del cuatro (04) de septiembre de 2018, donde se le reconoce Personería Jurídica al CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE expedida por la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

iv) Copia simple de Resolución No. 0241 del 11 de septiembre de 2018 donde consta que la señora MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO es la actual administradora del CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con el escrito de excepciones de mérito presentado por el BANCO DAVIVIENDA, que obran de folio 24 a 53 así:

i) Copia del contrato de leasing No. 06006067600109797.

ii) Copia del contrato de leasing No. 06006066100196635.

iii) Copia del acuerdo de pago celebrado entre el locatario Luis Emilio Parada Rojas y la mandataria el Conjunto Cerrado Condados del Este PH.

iv) Copia del recibo de pago No. 2 expedido por la mandataria de la copropiedad demandante y copia de la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante.

v) Copia de la transacción de depósito efectivo efectuado al Banco Caja Social a favor de la mandataria.

2.2.1. RECHAZAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.”

En el numeral tercero de la misma decisión se dispuso que, atendiendo las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se procedería a dictar sentencia anticipada, la que fue incluida en la lista que ordena el artículo 120 del Código General del Proceso, el 14 de agosto de 2020 y debidamente publicada en la página web de la Rama Judicial³.

El anterior interlocutorio, como se advirtió, fue notificado por estado el 2 de julio y remitido a los correos electrónicos de las partes al siguiente día con copia digital del expediente, así: apoderada de la parte demandante, al correo: rodrigueztasociados@gmail.com; parte demandada: abogados@vegahernandez.com y notificaciones@davivienda.com, tal como se observa en el expediente virtual de OneDrive, en el que igualmente se registraron las constancias de entrega efectiva y el acuse de recibido por parte de la apoderada del Banco Davivienda. Decisión que no fue recurrida por las parte, por lo tanto quedó en firme.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n2> -

Rituado el proceso conforme a la normatividad pertinente, procede el despacho, encontrándose dentro del término legal, a dictar la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, diferentes a las documentales ya decretadas, de ahí que se torna imperioso, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada en algunos casos específicos, entre ellos, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Respecto de la procedencia de dictar sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del radicado 4700122130002020-00006-01, del 27 de abril de 2020, explicó:

2.1. *Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.* “(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo. Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167).

2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado. En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediatez de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”.

2. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA DICTAR SENTENCIA.

En primer lugar, se aborda el examen de lo concerniente a los presupuestos procesales, cuya verificación se realiza de oficio, por corresponder a las condiciones necesarias que

habilitan proveer sobre el mérito del litigio, las cuales guardan relación con la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso.

En cuanto a la competencia del juez natural no existe reparo, toda vez que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, al tenor del parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponde dirimir el conflicto al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Tampoco se avizora censura frente a la demanda en forma, por cuanto esta se encuentra conforme con lo estipulado en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 de la codificación procesal.

En cuanto a la calidad para ser parte, de acuerdo con el artículo 53 del Código General del Proceso, podrán ser parte de un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. Y frente a la capacidad para comparecer al proceso, al tenor del canon 54, las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí misma al proceso; las demás deben comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos⁴.

En el presente caso, no admite discusión que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, porque la ejecutante es la persona jurídica -Conjunto Cerrado Condado del Este Propiedad Horizontal- que actúa a través de su Representante Legal y/o Administradora, debidamente acreditado con la Resolución No. 0241 emitida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta-. Y por la parte ejecutada el Banco Davivienda S.A. a través de su Representante legal, que se probó con el respectivo certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio.

Se concluye de lo expuesto que, en el caso bajo estudio, se reúnen los requisitos procesales para decidir de fondo el asunto puesto a consideración de la judicatura.

3. DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN.

Como título báculo de las pretensiones, se aportaron dos certificaciones expedidas por la Representante Legal o Administradora del Conjunto Cerrado Condado del Este Propiedad Horizontal, así: *i)* la primera, en la que consta que el Banco Davivienda S.A., como propietario del apartamento 603 de la Torre 1, que hace parte de la propiedad horizontal, adeuda \$1'134.932, por concepto de expensas necesarias mensuales; y *ii)* la segunda,

⁴ La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno; la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses.

contiene el valor adeudado por el Banco Davivienda, por igual concepto frente al apartamento 1007 Torre 2 de la misma urbanización por \$1'664.938.

Frente al mérito ejecutivo de las citadas certificaciones, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone que:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.*

Confrontada la anterior disposición con las certificaciones aportadas, se advierte que estas reúnen los requisitos legales para ostentar la calidad de título ejecutivo, pues fueron expedidas por quien tiene la calidad de Representante Legal o Administradora del Conjunto Cerrado Condado del Este, se especificó con claridad cuales son las obligaciones insatisfechas y se designó la persona jurídica llamada a responder por las mismas en calidad de propietario de los bienes.

Adicionalmente, los aludidos documentos, reúnen los requisitos para ostentar la calidad de títulos ejecutivos, porque cumplen las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del presunto deudor, por lo que en un primer momento se dictó mandamiento de pago conforme con lo pretendido.

3.1. DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Ahora bien, el Banco Davivienda, a través de su Representante Legal y por intermedio de su apoderada judicial, propuso la excepción de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no es el llamado a responder por las pretensiones de la demanda, en razón a que los bienes inmuebles fueron entregados en leasing habitacional, así: **i)** el apartamento 603 de la Torre 1, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-288490 entregado a Oneyber Alirio Ortiz Cárdenas y Carmen Yolanda Cárdenas de Ortiz, mediante contrato de leasing No. 06006066100196635 y **ii)** el apartamento 1007 torre 2, con matrícula 260-288554 a Luis Emilio Parada Rojas, por contrato de leasing No. 06006067600109797.

Expuso que en los citados contratos los locatarios se obligaron a pagar, entre otras erogaciones, las cuotas ordinarias y extraordinarias que cobre la administración de la persona jurídica a la que pertenece la copropiedad, por lo que, desde su punto de vista, los

señores Oneyber Alirio Ortiz Cárdenas, Carmen Yolanda Cárdenas de Ortiz y Luis Emilio Parada Rojas, son los directos responsable del pago de las obligaciones que se cobran a través de la presente acción ejecutiva.

Adicionalmente, refirió que tal obligación en cabeza de los locatarios es tan clara, que el Conjunto Cerrado Condados del Este PH, a través de su mandataria, celebró acuerdo de pago con el locatario Parada Rojas, por los dineros adeudados.

La anterior excepción plantea entonces como problema jurídico que se debe resolver, el siguiente: ¿El Banco Davivienda es o no el obligado a cancelar las cuotas por expensas necesarias mensuales a la propiedad horizontal Conjunto Cerrado Condado del Este?

Para desentrañar el problema que se plantea es necesario determinar, en primer lugar que la **legitimación en la causa material** es una condición indispensable para estimar la pretensión y consiste en la identidad de lo pedido entre el demandante y el demandado. El demandante debe ser el titular del derecho reclamado y el demandado la persona que debe responder por la realización de aquel.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Nicolas Bechara Simancas, en sentencia proferida el 14 de agosto de 1995, explicó sobre el problema jurídico que propone esta excepción, lo siguiente:

"(...) preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.

*Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición: "Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.*

"Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la

pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva". (CXXXVIII, 364/65).

Explicado este asunto, ahora corresponde determinar si el Banco Davivienda S.A., es o no el llamado a responder por el pago de las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses, que pretende el Conjunto Cerrado Condado del Este Propiedad Horizontal a través de esta acción, para lo que se procederá al análisis de las pruebas recaudadas y de la normatividad aplicable al asunto.

Como prueba de la legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada, la ejecutante aportó los folios de matrícula inmobiliaria 260-288554 y 260-288490, en los que consta que la propiedad de los apartamentos 1007 de la Torre 2 y 603 de la torre 1 del Conjunto Cerrado Condado del Este Propiedad Horizontal, se encuentra en cabeza del Banco Davivienda S.A, medio probatorio que resulta conducente y eficaz para acreditar el derecho real de dominio, al tenor del artículo 756 del Código Civil y 256 del Código General del Proceso.

Por su parte, Davivienda S.A. aportó copia simple de los contratos de Leasing Habitacional No. 06006067600109797 y No. 06006066100196635 en los que consta que: *i)* en el primero, entregó en arrendamiento⁵ con opción de compra⁶ a Luis Emilio Parada Rojas, el apartamento 1007 del Conjunto Cerrado Condado del Este; y en *ii)* en el segundo, entregó en arrendamiento⁷ con opción de compra⁸ a Oneyber Alirio Ortiz Cárdenas y Carmen Yolanda Cárdenas de Ortiz, el apartamento el apartamento 603 torre 1 del mismo Conjunto Cerrado Condado del Este. Documentos que tienen mérito probatorio al tenor de los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, respecto de los que la parte actora no solicitó cotejo con el original ni fueron tachados de falsos.

De los referidos contratos se advierte que tienen cláusulas comunes, de las que resulta pertinente destacar las siguientes:

*"CLÁUSULA SEXTA: Davivienda entrega al locatario **la mera tenencia del inmueble** que se describe en la cláusula quinta de este contrato para que lo use y disfrute pagando los cánones mensuales durante el plazo de duración del contrato. Al vencimiento, el locatario restituirá el inmueble a Davivienda, a menos que opte por adquirirlo previa cancelación del valor de la opción de adquisición pactado en la cláusula cuarta, siempre y cuando haya pagado la totalidad de los cánones y demás costos establecidos en este contrato. El inmueble cuya tenencia se entrega al locatario en este contrato **es de propiedad exclusiva de Davivienda**"*

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL LOCATARIO: (...) 6. Pagar a partir de la fecha de la entrega del inmueble, durante la vigencia de este contrato y por todo el tiempo que tenga el inmueble en su poder, el consumo de todos los servicios de que goza el inmueble, tales como acueducto, alcantarillado y aseo, energía eléctrica, teléfono gas, etc. y demás cargos, **así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que cobre la administración de la persona jurídica a la que pertenece la copropiedad** si es del caso. Presentar cada 6 meses ante la vivienda en las oficinas que éste le indique el último de cada uno de los recibos por estos

⁵ Cláusula quinta del contrato.

⁶ Cláusula vigésima séptima

⁷ Cláusula quinta del contrato.

⁸ Cláusula vigésima séptima

conceptos debidamente cancelados. No obstante DAVIVIENDA podrá pedir adicionalmente sobre estos mismos recibos la presentación de certificaciones de paz y salvo en los casos en los que considere pertinente.”

De lo anterior, se infiere sin lugar a duda dos situaciones concretas, la primera, que la calidad en la que los locatarios tienen los inmuebles es de **mera tenencia**, conservando la propiedad de forma exclusiva el Banco Davivienda; y, la segunda, que los tenedores asumieron la obligación contractual de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que cobre la administración de la copropiedad.

Para entender los alcances contractuales antes descritos, resulta imperioso analizar el contrato de leasing, que de acuerdo con la doctrina, es un negocio jurídico en virtud del cual una sociedad le entrega a una persona la tenencia de un determinado bien productivo, para que lo use y obtenga provecho de él a cambio de una retribución periódica que se determina principalmente en función del goce concedido y de la amortización del costo de adquisición, en el que además se le confiere el locatario o usuario quién debe hacer la restitución al vencimiento del plazo acordado, la opción ejercitable en ese mismo momento de adquirir la propiedad mediante el pago de una suma de dinero establecida desde un comienzo por las partes⁹.

Desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002 de la siguiente manera:

“Un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

Para la interpretación de estos contratos, la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia del 13 de diciembre de 2002 dijo sobre el particular lo siguiente:

*“El contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que **no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean**, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, **en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas***

⁹ En Sentencia T-734/13, la Corte Constitucional, expuso: Algunos doctrinantes han señalado que el leasing es “un contrato ‘nominado’, en el sentido de que varias normas legales se refieren a él; pero no es un contrato ‘típico’, porque el legislador no ha determinado en forma taxativa el conjunto de deberes y derechos que lo caracterizan.” Por su parte, la Federación de Compañías de Leasing de Colombia –Fedeleasing– señala que conceptualmente, en el país el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon o pago periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Aclara dicha agremiación, que si bien la palabra “leasing” es un anglicismo que tiene su real origen en el verbo “to lease” que significa “tomar o dar en arrendamiento”, esta acepción “**no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo**; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado ‘leasing’”. Con todo, el leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.

por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico."

Así, para la Corte, las cláusulas contractuales son necesariamente el punto de referencia primigenio para determinar las obligaciones de las partes, por lo que debe atenderse en primer lugar lo que emane del acuerdo de voluntades plasmado en el respectivo contrato, siempre y cuando no vaya contra la Ley y que en este caso -para lo que importa resolver- es que los locatarios o usuarios tienen el bien en calidad de meros tenedores, que la propiedad continua de forma exclusiva en cabeza de Davivienda y que el pago de las cuotas o expensas de administración se encuentran a cargo de aquellos.

Tales condiciones contractuales resultan acordes con la definición de contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda, que trae el artículo 2.28.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, que dispone:

"ARTÍCULO 2.28.1.1.2 Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar. Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario **la tenencia de un inmueble** para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor..."

Y con el artículo 2.28.1.3.1. del mismo Decreto, que reza:

"ARTÍCULO 2.28.1.3.1 Propiedad del inmueble. El bien inmueble entregado en leasing habitacional deberá **ser de propiedad de la entidad autorizada** durante el término del contrato, derecho de dominio que se transferirá cuando el locatario ejerza la opción de adquisición, pague su valor y se cumplan las normas aplicables sobre tradición de la propiedad. Lo anterior, sin perjuicio de que varias entidades autorizadas entreguen en leasing conjuntamente inmuebles de propiedad común mediante la modalidad de leasing habitacional sindicado..."

De lo expuesto, podría concluirse en principio, que le asiste la razón a la entidad demandada frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la obligación de pagar las pluricitadas expensas comunes quedaron en cabeza del locatario; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los pactos contractuales no pueden ir en contravía de la Ley o desconocerla, y lo cierto es que los inmuebles por los que se causan las referidas cuotas de administración, se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001, que en su artículo 29 dispone:

"ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. **Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración** y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando el dominio de un bien privado pertenezca en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.*

PARÁGRAFO 2o. *La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.*

PARÁGRAFO 3o. *En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente”.*

De la anterior normatividad se desprende que la obligación de pagar las expensas necesarias causadas por la administración de la copropiedad se encuentra, en primera instancia en cabeza del propietario y en el evento que este no esté usando el bien de forma directa, habrá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado, y este precisamente es el caso que se presenta en este asunto, toda vez que los locatarios tienen los bienes en calidad de mera tenencia, que de acuerdo con el artículo 775 del Código Civil, es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

Ahora bien, tratándose de obligaciones solidarias, al tenor del artículo 1571 del Código Civil, el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquier de ellos a su arbitrio. A su turno el artículo 1579 dispone que el deudor solidario que pagó la deuda queda subrogado en la acción del acreedor, con todos sus privilegios y seguridades.

Así las cosas, la Ley 675 de 2001 establece que frente al pago de las cuotas de administración que se deben, existe un régimen solidario de responsabilidad, entre el propietario y el tenedor a cualquier título, que acuerdo con el precedente constitucional, tiene fundamento en “la necesidad de proteger la copropiedad como tipo especial de dominio, por lo que resulta claramente razonable que el legislador establezca como una manera de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los copropietarios. No debe olvidarse en efecto que dichas expensas están establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la copropiedad y que su pago oportuno hace parte de los presupuestos de convivencia, cooperación y de solidaridad social que orientan la propiedad horizontal y

que el legislador en armonía con los mandatos constitucionales (arts. 2, 13, 51 y 58 C.P.) estableció en el artículo 2° de la Ley 675 de 2001¹⁰.

En este orden de ideas, se infiere de las proposiciones lógicas y jurídicas expuestas para resolver el problema que plantea la excepción, que el Banco Davivienda sí se encuentra obligado a cancelar las cuotas por expensas necesarias mensuales a la propiedad horizontal Conjunto Cerrado Condado del Este, porque la responsabilidad para ello, de acuerdo con la Ley 675 de 2001, es solidaria entre el dueño del bien y el tenedor a cualquier título, por lo que el acreedor, puede dirigir su acción válidamente contra uno de los dos deudores solidarios, que no podrá excusarse en su cumplimiento, porque es la misma Ley la que faculta al acreedor para actuar de esa manera.

Corolario, la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva está llamada al fracaso, en virtud, se reitera, de la solidaridad que existe entre el propietario y el tenedor a cualquier título del bien, lo que le permite al acreedor, en este caso, Conjunto Cerrado Condado del Este, demandar a su arbitrio a cualquiera de los deudores solidarios, conforme se analizó ampliamente en los párrafos anteriores.

1.3. DE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGOS PARCIALES EFECUADOS A LAS OBLIGACIONES.

Argumentó la parte pasiva, que el locatario del apartamento 1007 de la Torre 2, el señor Luis Emilio Parada Rojas, realizó abonos por \$1'950.120 a la obligación aquí demandada, en virtud de un acuerdo de pago al que llegó con la Administradora de la copropiedad, circunstancia que además de encontrarse probada con los documentos aportados, esto son: acuerdo de pago suscrito el 6 de agosto de 2019, recibo de pago No. 3, certificación de la demandante, recibo de consignación en el Banco Caja Social, fue aceptado expresamente por la apoderada del Conjunto Cerrado Condado del Este Propiedad Horizontal, quien también confirmó el pago de \$147.000, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019, por lo que se trata de una situación que se encuentra efectivamente acreditada.

No obstante, debe tenerse en cuenta que los abonos referidos se realizaron el 9 de agosto, 11 de septiembre y 28 de octubre de 2019, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda -14 de junio de 2019- e incluso con posterioridad al mandamiento de pago que se libró el 21 de junio de esa anualidad, razón por la que no es posible tenerlo como un hecho configurativo de la excepción de mérito denominada "*cobro de lo no debido por pagos parciales*", sino como un abono de la obligación que se debe tener en cuenta al momento

¹⁰ sentencia C-376 de 2004 (M.P. Álvaro Tafur Galvis),

de la liquidación del crédito, en la que también se incluirá el pago realizado a la copropiedad el 13 de julio de 2020 y lo que en lo sucesivo se realicen y acrediten debidamente.

Consecuente con lo expuesto, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

En este orden de ideas, las excepciones de mérito propuestas no se encuentran probadas y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta al momento de la liquidación los abonos a la obligación que hasta el momento se han probado y los que en adelante se realicen y acrediten debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGOS PARCIALES EFECUADOS A LAS OBLIGACIONES, propuestas por el Banco DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Conjunto Cerrado Condado del Este Propiedad Horizontal y contra el Banco Davivienda S.A., para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido el 21 de junio de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos a la obligación que fueron aceptados por la parte ejecutante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$354.744.00).

SEXTO: Por secretaría, se deberá solicitar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, la conversión de los títulos de depósito judicial que se

encuentran consignados por cuenta de este proceso y remitir relación de los mismos a la parte demandante.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado y remitir copia de la misma, con fin informativo, a los correos electrónicos de las partes así: apoderada de la parte demandante, al correo: rodrigueztaociados@gmail.com; parte demandada: abogados@vegahernandez.com y notificaciones@davivienda.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0053 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00255

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte actora a través de su apoderado allegó memorial en data 31 de agosto de 2020 siendo las 11:06 a.m. vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: german.camperos@hotmail.com, mismo que aparece en la demanda como del apoderado parte actora, con el que aportó la certificación expedida por el periódico la opinión respecto de la permanencia del emplazamiento de los demandados Pedro Pablo Valderrama Mojica con la C.C. 88.246.358 y Yaneth Cecilia Gonzáles Romero, identificada con la C.C. 1.092.335.296 en la página web del citado periodo, por tanto, se procederá a ordenar la inclusión en el RNE de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos las documentales que dan cuenta de la realización del emplazamiento efectuado por la parte ejecutante respecto de la demanda¹, secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en correlación con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digitalizada al correo electrónico german.camperos@hotmail.com, indicado en la demanda como coreo de notificación de la apoderada de la parte demandante. Por Secretaría deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Anexo 4 y 4.1 del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las
7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00287

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. El abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, apoderado judicial de la parte demandante, quien a su turno cuenta con la facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 17 de septiembre de la anualidad siendo las 10:27 a.m., del correo electrónico jorgejureabogado@gmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

II. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por JOSE ELIAS PÉREZ PACHECO, a través de apoderado judicial contra MARIA NATALIA DAZA y YURI ADRIANA DAZA.

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 26-287991, de propiedad de María Natalia Daza Villamizar con cédula 37.272.806. Cancélese la anotación 6 del referido folio.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la secuestre María Consuelo Cruz, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Los citados deberán tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

Igualmente se EXHORTA a la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ para que rinda cuentas de su gestión, en el término máximo de cinco días, siguientes a la notificación que reciba de esta providencia.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020
a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00600
Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
Demandado: ALIRIO ARDILA HOLGUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00250

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico juridico@centermas.com, correo aportado para notificaciones, visible a anexos 4 y 4.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.

Ahora bien, considerando que tampoco obra en el expediente la liquidación de costas que debe realizar la secretaria del Despacho, en consecuencia, se **REQUIERE** a la secretaria de esta Unidad Judicial para obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto del auto adiado 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 00290

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para decidir sobre la designación de curador Ad-Litem, lo anterior, toda vez que se advierte que por auto del 14 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído se ordenó la notificación de los demandados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que se intentó mediante citación de los demandados Oneida Reyes Uribe y Cleider Yovani Alhucema en el correo electrónico en el correo electrónico oneidaristas@hotmail.com, según las documentales obrantes a folios 19 al 22 del presente trámite que a la postre resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación Ibídem¹.
2. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de Oneida Reyes Uribe y Cleider Yovani Alhucema, por auto adiado 5 de noviembre de 2019, el que a su turno se publicó en el diario la Opinión en fecha 10 de noviembre de 2019, no obstante, el demandado no compareció al proceso.
3. Igualmente, por auto del 19 de noviembre, se ordenó publicar en el Registro Nacional de Emplazados lo cual ocurrió el 4 de diciembre de 2019, conforme se advierte en os folios 37 al 39 del expediente, sin embargo, previo control de legalidad efectuado, se observó que no se había allegado la constancia de permanencia en la web, por lo que se ordenó al apoderado de la parte demandante adjuntarla y posteriormente, el 22 de agosto de 2020 se subió nuevamente al Registro Nacional de Emplazados, conforme constancia inserta a anexo 8 del expediente digital.

¹ Folio 18

4. De igual forma, se advierte que mediante oficio N° 420/20 del 20 de febrero de 2020 se notificó la designación como Curadora Ad-litem a la abogada Faride Ivanna Oviedo Molina, al correo electrónico fivanna_oviedom@, quien a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

5. Así las cosas, dado que la curadora designada no se pronunció sobre la designación desde el mes de febrero de la anualidad, es forzoso para esta Sede Judicial, **RELEVARLA** del cargo de curador ad litem del que fue designada mediante auto calendo 10 de febrero de 2020, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución².

6. En consecuencia, ante la necesidad de brindar acompañamiento al amparado, se **DESÍGNA** al abogado Jhon Alexander Acuña Gonzales, identificado con C.C. No. 1.095.801.182 y T.P. 338.229 C.S.J., como curador ad-litem de los demandados Oneida Reyes Uribe y Cleider Yovani Alhucema. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR al abogado Jhon Alexander Acuña Gonzales, identificado con C.C. No. 1.095.801.182 y T.P. 338.229 C.S.J., como curador ad-litem de los demandados Oneida Reyes Uribe y Cleider Yovani Alhucema.

² Artículo 42 “Deberes del Juez” de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El abogado Jhon Alexander Acuña Gonzales, puede ser notificado en la Avenida 5C #0-59 La Merced, al correo electrónico alex_felt009@hotmail.com, y/o al correo que aparezca registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral cuarto de la parte motiva del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Ruth Aparicio Prieto al correo electrónico: ruth.aparic@gmail.com, y a Jhon Alexander Acuña Gonzales, al correo electrónico alex_felt009@hotmail.com, y/o al correo que aparezca registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las
7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00258

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00727-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Financiera Juriscoop S.A, actuando mediante apoderado judicial, contra José Francisco Durán Botello, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. Financiera Juriscoop S.A, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra José Francisco Durán Botello, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 59083868 suscrito el 29 de diciembre de 2018¹, por lo cual, mediante auto fechado 24 de septiembre de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero:

Veintinueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil pesos ciento dieciocho pesos (\$29.482.118.00) por saldo de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios según la Superintendencia causados desde el 3 de abril de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Folio 2

2. El 29 de octubre de 2019², fue entregado al demandado José Francisco Duran Botello, citación para diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, quien, fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de las certificaciones expedidas por el operador postal Enviamos S.A.S que avalan que el demandado reside en la dirección indicada en oficio citatorio, esto es, calle 14 # 2-51 Apartamento 402 Barrio San Luis.

3. Corolario a lo anterior, el 25 de febrero de 2020³ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por medio de la empresa de correo Enviamos S.A.S. Sin embargo, el demandado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la

² Folios del 12 al 16, expediente digital

³ Anexo 3 y 3.1 expediente digital

precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

Veintinueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil pesos ciento dieciocho pesos (\$29.482.118.00) por saldo de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios según la Superintendencia causados desde el 3 de abril de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor Financiera Juriscoop S.A, contra José Francisco Duran Botello, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres millones ciento cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos (\$3.145.152.00).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda hejusa1@Hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0053 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00294

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, para efectos de resolver la petición de suspensión elevada por la parte demandante, en coadyuvancia con la demandada.

2. En el escrito inserto a anexos 009 y 009.1 del expediente digitalizado se advierte nueva solicitud de suspensión del proceso la cual fue remitida del correo electrónico yinnerd_urquiza@hotmail.com, reportado en la demanda como dirección electrónica de notificaciones del apoderado parte actora y a su turno, se observa que fue suscrita por la demandada Ana María Yañez Gómez, en coadyuvancia con la Gerente y Representante Legal de Radio Taxi Cone Ltda -Faride Ivanna Oviedo Molina.

3. Así las cosas, en razón a que la demandada Ana María Yañez Gómez, suscribió acuerdo de pago en el que se especifica que se ha iniciado Ejecutivo Prendario en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado 2019-00845, objeto de suspensión, se advierte entonces que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

4. En ese orden de ideas, no queda otro camino más que tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, en atención a lo rezado en el artículo antes reseñado.

5. Sumado a lo anterior, como obra en el plenario solicitud de suspensión del proceso en virtud al acuerdo de pago al que llegaron las partes, escrito que fue presentado por la demandada en coadyuvancia con la parte demandante, en consideración a que la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículo 161 del Código General del Proceso, es decir, los solicitantes manifestaron de común acuerdo y por tiempo determinado la suspensión temporal del mismo, razón por la cual el Despacho accederá a lo rogado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificada a la señora Ana María Yañez Gómez, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. SUSPENDER el trámite del presente proceso hasta el día veintisiete (27) de septiembre de 2021. (Artículo 161-2 Ibídem).

TERCERO. Secretaria contabilice el término de suspensión y vencido el mismo ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para la etapa procesal correspondiente.

CUARTO. Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, Yinnerd Andrés Urquiza, al correo electrónico yinnerd_urquiza@hotmail.com. y a la demandada Ana María Yañez Gómez, teléfono: 201-6987555 o 314-2346922 Y dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00261

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. La abogada María Lucía Serrano Logreira, apoderada judicial de la parte demandante, quien a su turno cuenta con la facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 15 de septiembre de la anualidad siendo las 11:25 a.m., del correo electrónico maluselo_7@yahoo.es, reportado en la demanda como de la parte demandante.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

II. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por MARÍA ZORAIDA ORTEGA DE NAVAS, a través de apoderada judicial contra NOHORA PINEDA VILAMIZAR.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

i) LEVANTAR EL EMBAERGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-43940, de propiedad de Nohora Pineda Villamizar con cédula 60.317.460.

iii) LEVANTAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que NOHORA PINEDA VILLAMIZAR con c-c- 60-317-460, tiene en las cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias: banco AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE

OCCIDENGTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA Y BANCO FALABELLA.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y a las entidades financieras antes señaladas, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Las citadas entidades deberán tener en cuenta que si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00270

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, para resolver memorial presentado por Julio Cesar Lomanto Rojas, apoderado de la parte demandante en data 31 de agosto de 2020 a las 8:02 p.m., remitido desde el correo electrónico juliolomanto@hotmail.com, mismo reportado en la demanda como del abogado parte demandante, documentales que aparecen insertas a folios 3, 3.1 y 3.2 del expediente digitalizado.
2. El abogado de la parte ejecutante solicitó en su escrito se emplase al demandado Franklin Guillermo Hernández Reyes, como quiera que intentó su citación para notificación, en la dirección aportada en la demanda, la que resultó infructuosa, surtida a través de la empresa de correo Telepostal Express, quien certificó que la dirección no existe. Para demostrar su dicho aportó las documentales que dan cuenta de la citada actuación.
3. Verificados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, se pudo evidenciar que la empresa Telepostal Express refiere certificación expedida en data 13 de julio de 2020 en la que constató que el demandado no labora ni reside en la dirección anotada¹.
4. Por lo expuesto, es viable acceder a la solicitud de emplazamiento, y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la emergencia sanitaria de público conocimiento por la que atraviesa el país, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

¹ Anexo 3.2, página 1

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00919
Demandante: JUAN CARLOS BASTO GARCÍA
Demandados: FRANKLIN GUILLERMO HERNÁNDEZ REYES

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de Franklin Guillermo Hernández Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 13.255.960.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado Franklin Guillermo Hernández Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 13.255.960.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante Julio Cesar Lomanto Rojas, al correo electrónico juliolomanto@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00285

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. El abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, apoderado judicial de la parte demandante, quien a su turno cuenta con la facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 17 de septiembre de la anualidad siendo las 11:45 a.m., del correo electrónico prestamos@ayudasygestionessag3.co, reportado en la demanda como de la parte demandante.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

II. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por AYUDAS Y GESTIONES 3GA SAS, a través de apoderado judicial contra HELA CECILIA SEPULVEDA HERRERA.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretada (decomiso vehículo) y practicada sobre el vehículo de placas: TJP184, automóvil de servicio público, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI ELITE, modelo 2015, color amarillo, serie: 9GAJA691XFB041288, número de motor: FCL000462, carrocería SEDAN hubieran sido decretadas y practicadas.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la Secretaría de Tránsito Municipal- CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, a la POLICIA NACIONAL y AL INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL e infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Los citados deberán tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 0053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00295

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. En atención a que el apoderado de la parte demandante Carlos Alberto Colmenares Uribe, solicitó mediante escrito presentado vía correo electrónico en data 17 de septiembre de 2020 recibido a las 4:14 p.m., remitido desde el siguiente correo electrónico: colmenaresabogados@hotmail.com, reportado por el togado en su escrito de demanda, por lo que, ofrece credibilidad y autenticidad respecto de la parte que solicita el retiro de la demanda.

2. Así las cosas, de conformidad con el memorial que precede y teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la litis, por tanto, lo pedido se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda y sus anexos, hágase entrega al apoderado de la parte actora o a la persona autorizada por él, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, Carlos Alberto Colmenares Uribe al correo electrónico colmenaresabogados@hotmail.com. Dejar constancia de ello en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Proceso: **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE**
Radicado: **54-001-41-89-001-2020-00010**
Demandante: INTERELECTRICOS GROUP SAS
Demandados: JORGE OSWALDO MUÑOZ DIAZ Y OTROS

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. 0053 fijado hoy 21 de
septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00032
Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandado: NOHORA VILLAMIZAR PINEDA
GLADYS TERESA FERNANDEZ GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00264

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. La abogada Isabel Liliana Mattos Parra, apoderada judicial de la parte demandante quien a su turno cuenta con la facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 15 de septiembre de la anualidad siendo las 2:40 p.m., del correo electrónico lmattos.liliana@hotmail.com reportado en la demanda como de la parte demandante.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

II. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderada judicial contra NOHORA VILLAMIZAR PINEDA y GLADYS TERESA FERNÁNDEZ GARCÍA.

SEGUNDO. LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue Nohora Pineda Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.317.460, quien labora como Docente adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta. Oficiése al pagador de dicha entidad a fin de que se sirva CANCELAR DICHA CAUTELA.

TERCERO: LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue Gladys Teresa Fernández García, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.942, quien labora en la Secretaría

de Educación Departamento Norte de Santander. Ofíciase al pagador de dicha entidad a fin de que se sirva CANCELAR DICHA CAUTELA.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades respectivas, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare **embargo de remanentes** dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0053** fijado hoy 21 de Septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00266

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver petición presentada por la demandada YESENIA SERRANO ARIAS, remitida el día 22 de julio de 2020 a las 9:27 a.m. desde el correo electrónico yesenid@hotmail.com, mismo reportado en la demanda como de notificaciones de la parte demandada, con el que solicitó cita para notificación personal, de acuerdo con la notificación recibida por la parte actora

2. Ahora bien, como es la misma demandada quien refiere haber recibido el escrito de notificación y para ello aportó su correo electrónico, se observa que se encuentra cumplida la citación de notificación de que trata el artículo 291 C.G.P., pero es de advertir que este no supe las diligencias de notificación personal, por tanto, **se autoriza a la Secretaria del Despacho** para que realice la notificación personal de la demandada de conformidad a las disposiciones del numeral 8° del Decreto 806 proferido el 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo electrónico yesenid@hotmail.com, reportado por la demandada YESENIA SERRANO ARIAS, se advierte que dicha notificación personal se hará por la Secretaría de este Despacho como quiera que ya se cumplió la diligencia de citación para notificación y por cuanto la demandada en su momento informó haber recibido la notificación, por tanto, solo para este caso en particular se procederá de conformidad a lo expuesto, para lo cual **Secretaría** deberá atender las siguientes indicaciones:

a. informar al demandado el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, este es: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**; dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482**; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 3 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

b. informarle que en adelante todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-cúcuta/2020n1>.

c. Cuando se entienda notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente.

d.Cuál es el término de notificación de la demanda, y

e. Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda, sus anexos y esta decisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **secretaria** del Despacho con el fin de que elabore acta de notificación a la demandada YESENIA SERRANO ARIAS, para ser remitida al correo electrónico yesenid@hotmail.com, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Edwin Antonio Rivera Paredes al correo electrónico juridico.cuc@edufactoring.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **0053** fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de las
7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00269

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, subsanada en debida forma, propuesta por JORGE IVÁN ORTIZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.243.775 y con correo electrónico jivanortizpinzon@gmail.com, contra LUIS ANDRES CABALLERO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.295 y YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía 27.863.431.
2. Como fundamento de su pretensión, aportó contrato de arrendamiento suscrito el 25 de febrero de 2020, por JORGE IVAN ORTIZ PINZÓN en calidad de arrendador y LUIS ANDRES CABALLERO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.295 y YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía 27.863.431 en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble distinguido como casa ubicada en la calle 10 # 552, Barrio San Luis, Casa #3 del Conjunto DIANITA, por un canon inicial de \$550.000, pagadero de forma anticipada los 25 de cada mes calendario.
3. Analizada la demanda, se observa que este despacho es competente para conocer este asunto, por el factor territorial y funcional, al tenor de lo dispuesto en los artículos 28 No. 7, 384 No. 9 y el parágrafo del canon 17 del Código General del Proceso.
4. Igualmente se observan reunidos los requisitos formales de la demanda, conforme los artículos 82, 83, 84 y 85 ibídem y en cuanto a los especiales, se allegó el respectivo contrato de arrendamiento, como lo dispone el numeral primero del canon 384.
5. Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por la parte demandante, encaminada a la práctica de Diligencia de Inspección Judicial en el bien objeto de restitución, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 820 de 2003 y el artículo 384 el CGP, toda vez que manifestó que el bien se encuentra abandonado hace 3 meses, se procede al estudio de lo pedido conforme al fundamento legal vigente.

Referencia: Restitución de inmueble arrendado – 540014189-0002-2020-00072
Demandante: JORGE IVAN ORTIZ PINZON
Demandado : LUIS ANDRES CABALLERO RIVEROS Y
YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS

6. Así las cosas, previo estudio realizado a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con las ritualidades de la notificación al demandado, es del caso dar trámite a la solicitud de restitución provisional, por cuanto lo pedido se ajusta a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 384 que a la letra dice: *“...Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de Inspección Judicial con el fin de verificar el estado en que se encuentra, si durante la práctica de la diligencia se encuentra el bien desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, el Juez a solicitud del demandante podrá ordenar en la misma diligencia la restitución provisional del bien...”*.

7. De igual forma, la parte ejecutante solicitó en su escrito se emplace a los demandados LUIS ANDRES CABALLERO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.295 y YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía 27.863.431, como quiera que abandonaron el inmueble y por ende desconoce su paradero y las direcciones de correo electrónico.

8. Por lo expuesto, es viable acceder a la solicitud de emplazamiento, y a efectos de dar celeridad al presente trámite y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la emergencia sanitaria de público conocimiento por la que atraviesa el país, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de La Libertad – Cúcuta/ Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado distinguido como casa ubicada en la calle 10 # 552, Barrio San Luis, Casa #3 del Conjunto DIANITA, de la ciudad de Cúcuta, formulada por JORGE IVAN ORTIZ PINZON, contra ANDRES CABALLERO RIVEROS Y YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS.

SEGUNDO. IMPRIMIR a esta controversia el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del CGP.

Referencia: Restitución de inmueble arrendado – 540014189-0002-2020-00072
Demandante: JORGE IVAN ORTIZ PINZON
Demandado : LUIS ANDRES CABALLERO RIVEROS Y
YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS

TERCERO. Tener en cuenta para los efectos a que haya lugar, el Decreto 579 del 15 de abril de 2020¹.

CUARTO. Se **SEÑALA** fecha para efectos de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de restitución esto es, el bien ubicado en la calle 10 # 552, Barrio San Luis, Casa #3 del Conjunto DIANITA, de esta ciudad, **el miércoles treinta (30) de septiembre a las nueve de la mañana ((9:00 a.m.).**

QUINTO. Ordenar el emplazamiento de LUIS ANDRES CABALLERO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.295 y YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía 27.863.431.

SEXTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país que es de público conocimiento, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los demandados LUIS ANDRES CABALLERO

¹ ARTÍCULO 1. Suspensión de acciones de desalojo. Durante el periodo comprendido entre **la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020**, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por periodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4° de la Ley 820 de 2003. **ARTÍCULO 2.** Reajuste al canon de arrendamiento. Se aplaza el reajuste anual a los cánones de arrendamiento que se tuvieran que hacer efectivos durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020...**PARÁGRAFO.** Concluido el aplazamiento establecido en el inciso anterior, el arrendatario pagará las mensualidades con el reajuste anual correspondiente en los cánones que hagan falta para terminar el período contractual acordado, incluyendo en esas mensualidades, el valor porcentual de los incrementos no cobrados durante el periodo comprendido a partir de la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. **ARTÍCULO 3.** Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes. De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones: 1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. 2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. **PARÁGRAFO.** El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento.

Referencia: Restitución de inmueble arrendado – 540014189-0002-2020-00072
Demandante: JORGE IVAN ORTIZ PINZON
Demandado : LUIS ANDRES CABALLERO RIVEROS Y
YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS

RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.295 y YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía 27.863.431.

SEPTIMO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante, JORGE IVÁN ORTIZ PINZÓN, al correo electrónico jivanortizpinzon@gmail.com,

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.053 fijado hoy 21 de septiembre de 2020, a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00268

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. La abogada Luz Idaida Celis Landazabal, quien ampara los intereses de la parte demandante y cuenta con la facultad expresa para desistir, el día 10 de septiembre de la anualidad siendo las 12:16 p.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico luzidaida78@hotmail.com, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.
2. Previo estudio efectuado al expediente y en razón a que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha librado mandamiento de pago ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda, propuesta por GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S en contra JOSE ANTONIO ALVAREZ PÁEZ, conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información a Luz Adaida Celis Landazabal apoderada de la parte demandante al correo electrónico luzidaida78@hotmail.com. Déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00028
Demandante: MARIAH PAULA RINCON PINZON
Demandado: MARIA YENI ALVAREZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 0053 fijado hoy 21 de septiembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00292

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ANA KARINA ROA RODRIGUEZ
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00080-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Popular S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra Ana Karina Roa Rodríguez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. El Banco Popular S.A., actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Ana Karina Roa Rodríguez, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 45103010072593 suscrito el 30 de abril de 2012¹, por lo cual, mediante auto fechado 6 de julio de 2020, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Dieciséis millones ciento sesenta y dos mil trescientos siete pesos (\$16.162.307.00) por capital contenido en el pagaré base de esta ejecución. Los intereses de plazo causados del 5 de junio de 2016 al 5 de julio de 2016, más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020 hasta cuando

¹ Folio 9

se efectúe el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia.

2. El 30 de julio de 2020², fue entregado a la demandada Ana Karina Roa Rodríguez, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el correo electrónico indicado para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al demandado, quien, fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de las certificaciones expedidas por el operador postal CERTIPOSTAL que avalan que la demandada acusó recibido el 30 de julio de 2020 en el correo electrónico nina25_06@hotmail.com.

3. Corolario a lo anterior, el 24 de agosto de 2020³ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, mediante la empresa de correo CERTIPOSTAL, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al

² Anexos 005 005.1 y 005.2 del expediente digital

³ Anexos 007 007.1 y 007.2 del expediente digital

título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandad las siguientes sumas de dinero:

- a) Dieciséis millones ciento sesenta y dos mil trescientos siete pesos (\$16.162.307.00) por capital contenido en el pagaré base de esta ejecución. Los intereses de plazo causados del 5 de junio de 2016 al 5 de julio de 2016, más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso

2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Popular, contra Ana Karina Roa Rodríguez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 6 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón trescientos ochenta y cinco mil novecientos dieciocho pesos (\$1.385.918.00).

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia y remitir copia al correo electrónico de las partes: jur@grupoconsultorandino.com y nina25_06@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0053 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00288

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, para resolver memorial presentado por Edgar Omar Gonzales Rubio, apoderado de la parte demandante en data 15 de septiembre de 2020 a las 8:41 p.m., fuera del horario laboral, remitido desde el correo electrónico edomgor@hotmail.com, documentales que aparecen insertas a anexos 008 y 008.1 del expediente digitalizado.
2. El abogado de la parte ejecutante solicitó en su escrito se emplase al demandado Luis Alberto Baez Rojas, como quiera que intentó su notificación por aviso, en la dirección aportada en la demanda la que resultó infructuosa, surtida a través de la empresa de correo A-1 ENTREGAS S.A.S quien certificó que el demandado ya no reside allí. Para demostrar su dicho aportó las documentales que dan cuenta de la citada actuación.
3. Verificados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, se pudo evidenciar que la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S refiere en certificación expedida en data 24 de agosto de 2020 que el demandado no reside en la dirección informada esto es, Calle 18 N° 19-03 Barrio la Libertad, de esta Ciudad.
4. Por lo expuesto, es viable acceder a la solicitud de emplazamiento, y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la emergencia sanitaria de público conocimiento por la que atraviesa el país, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las documentales que dan cuenta del trámite realizado para efectos de notificar por aviso al demandado, diligencias que a la postre resultaron infructuosas conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado Luis Alberto Báez Rojas, identificado con la C.C. 88.261.591.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Edgar Omar Gonzales Rubio, al correo electrónico edomgor@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0053** fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: ANA DE DIOS BUITRAGO GARCES
Demandados: MERCEDEVILLA DE CHAVEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00004-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00271

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Verbal de Pertenencia en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

2. Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que el bien perseguido en usucapión está ubicado según la dirección catastral en la calle 5 N° 4-48 y según catastro antiguo en la calle 2 N° 3A-48 Sector Boconó que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

3. Así mismo, una vez verificado el trámite surtido a la data en el presente proceso, se advierte que por auto 31 de enero de 2019, se ordenó admitir la demanda de marras y notificar a la demandada Mercedes Villa de Chávez y Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usuacapar calle 5 N° 4-48 y según catastro antiguo en la calle 2 N° 3A-48 Sector Boconó, mediante emplazamiento surtido a través del Diario la Opinión. Respecto de lo cual no reposa en el expediente diligencia alguna surtida para dar trámite a la referida carga procesal, por tanto, es del caso requerir a la parte demandante para que aporte las resultas del emplazamiento.

4. Igualmente se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 260-30546, para lo cual se expidió oficio N° 488-2020 del 25 de febrero de 2020 remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que fue

retirado de la secretaría del Despacho el 27 de febrero de 2020, del cual no se han aportado los resultados de su trámite, por tanto, es preciso requerir a la parte demandante para que cumpla con tal carga procesal. (ver oficio inserto a folio 74 del cuaderno principal digitalizado.)

5. Ahora bien, se advierte que la parte demandante procedió a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. que igualmente se ordenó en el auto admisorio de la demanda (ver folio 63 del cuaderno principal digitalizado)

6. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la disposición legal antes referenciada, se pudo advertir que en la misma no se plasmó la identificación del predio a usucapir, conforme lo prevé el literal g) del artículo 375 del CGP por lo que deberá corregirse tal defecto del que adolece la valla, para que pueda ser incluida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto de la citada norma.

7. Adviértase a la apoderada de la parte demandante que tales actuaciones deben surtirse en conjunto esto es, el registro de la demanda e instalación de la valla que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

8. Así las cosas, previo a continuar con el trámite normal del proceso es menester requerir a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado en el que obre el registro de esta demanda de pertenencia y la publicación de manera correcta de la valla, todo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto so pena de que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente las actuaciones procesales antes referidas esto es, el certificado de libertad y tradición N° 260-30546 actualizado en el que obre el registro de esta demanda y la valla debidamente diligenciada e instalada so pena de que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. Igualmente se requiere para que acredite las diligencias efectuadas tendientes a notificar a los demandados.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplida la orden dada al demandante, secretaria ingrese el expediente al Despacho para la etapa procesal siguiente.

CUARTO: NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo de la abogada parte demandante dmamedina@hotmail.com y a la parte demandante diana.aragonesa@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0053 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria